



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 1

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (621/000099) . <i>Enmiendas</i> .	BOCG_D_09_74_476
Proyecto de Ley del Registro Civil (621/000100) . <i>Enmiendas</i> .	BOCG_D_09_74_475
Proyecto de Ley de dinero electrónico (621/000101) . <i>Enmiendas</i> .	BOCG_D_09_74_477



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
(621/000099)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 82
Núm. exp. 121/000082)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone «con las peculiaridades derivadas de su condición militar» debe poner «derivadas de su estatuto» o «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherencia bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Octava**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 6. Reglas de comportamientos del militar.

«1. Octava:

Añadir a continuación de: "...en el cumplimiento de las órdenes...", lo siguiente: "legítimas y legales recibidas".»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esa enmienda se basa en recalcar que solamente se debe obedecer las órdenes emanadas por autoridad competente y que no vulneren el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Undécima**.

ENMIENDA

De adición.

1. Reglas de comportamiento del militar.

Undécima: después de: «Obedecerá las órdenes» añadir: «, que conforme a derecho, son los mandatos relativos al servicio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda es resaltar la necesidad de adecuar todas las órdenes al régimen jurídico establecido.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Duodécima**.

ENMIENDA

De sustitución

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

1. Duodécima.

Después de: «...bienes protegidos en caso de conflicto armado», sustituir «el militar no estará obligado a obedecerla» por: «el militar no la obedecerá».

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda es que no quepa duda que ante una orden en la que su ejecución lleve acarreada la comisión de un delito siempre se debe incumplirla. Con la nueva redacción se le da un carácter más imperativo, para evitar interpretaciones que favorezcan la comisión de delitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 8.

Se le añadirá al final del artículo, después del punto:

«Se protegerá a aquellas personas que no tengan creencias religiosas, de la injerencia o proselitismo de iglesias, confesiones o comunidades religiosas. En ningún caso se podrá ordenar a un militar a participar o asistir en actos o ceremonias de carácter religioso u oficiada por representante de religión alguna.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda, es que la Ley Orgánica de Libertad religiosa, del año 80, aunque cumplió en los primeros años de la democracia su función, ha quedado un poco desfasada a la realidad social española.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Se propone la supresión del apartado 2 para ser incorporado como último párrafo del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10, a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 6

ENMIENDA

De adición.

Artículo 10.1.

En el párrafo primero después de: «...en que tengan lugar las operaciones». Se añadirá:

«Especialmente se respetará esa intimidad al efectuar encuestas de carácter interno, que serán anónimas, sin que se pueda exigir el nombre, apellidos, graduación o datos personales del obligado a rellenarlas. Los informes personales reglamentarios serán de carácter confidencial, protegiéndose especialmente el buen nombre del informado.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta enmienda evitar coartar la opinión de los encuestados en las numerosas encuestas que se efectúan dentro de las FAS, con el convencimiento de que todo sondeo es inútil cuando no hay libertad de expresión.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.

JUSTIFICACIÓN

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

2.

Poner un punto después de: «...en territorio Nacional», y añadiendo lo siguiente:

«En función de la situación internacional y en operaciones militares en el, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta enmienda es evitar que se malinterprete la voluntad del legislador. , Con la supresión de la coma, se entiende claramente que el militar tiene libertad de desplazamiento al extranjero, igual que el resto de los españoles, y sólo esta libertad está restringida en situaciones que lo demanden el escenario internacional.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone redacción alternativa del artículo 12, apartado 1, párrafo segundo:

«Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que, en modo o manera alguna, pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se cohonesta bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34.1**.

ENMIENDA

De modificación.

1. Después de: «...estén sujetos al régimen general de derechos y deberes...» suprimir : «al no tener su condición militar en suspenso». Sustituyéndolo por: «incluso hasta el militar en suspenso».

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la enmienda es que no se entiende que un militar retirado, que ya está fuera de las FAS, pueda estar en la asociación y un militar que por motivos diversos está suspendido, que mantiene su condición de militar y que en un futuro se reincorporará a su puesto, no lo pueda hacer. Precisamente ese militar suspendido, debido a su condición de suspenso, necesita más que ningún otro la protección y el apoyo de una asociación, especialmente en casos de injusticia. No hay que confundir suspensión de empleo con pérdida de empleo, pues en éste último se produce la baja en el escalafón y en el suspenso, en cambio, el militar sigue conservando su graduación.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del texto proyectado en relación al artículo 41:

«Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, así como el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las asociaciones profesionales tienen tasado los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado —también, lo militares a título individual— el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.

Por otra parte, el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales impide aplicar, en su propio ámbito interno, el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se rige por principios que resultarían incompatibles, como son la disciplina, la jerarquía y la subordinación.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo».

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde pone «relacionadas con la condición militar» debe poner «derivadas de su estatuto» o «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 10

ciudadanos «, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación parcial del apartado 2 del artículo 48.

Se propone modificar los porcentajes. Donde pone «1%» debe poner «2%». Donde pone «3%» debe poner «6%». Donde pone «1'5%» debe poner «3%».

JUSTIFICACIÓN

La elevación de los porcentajes es garantía de representatividad y legitimidad del futuro Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, estos porcentajes, como se recoge en el mismo precepto, son susceptibles de ser minorados por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 2 del artículo 52.

Donde pone «condición militar» debe poner «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otro límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 11

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.4**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartado 4 del artículo 52.

Donde pone «condición militar» debe poner «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior al mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 53.

Donde pone «condición militar» debe poner «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de dicha Disposición final octava:

«1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

A la ya dada en la Enmienda anterior, se debe añadir que las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Por otra parte, todas las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgadas en un entorno social muy distinto y no se adecúan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas, se sus miembros y de la actual configuración de sus misiones.

Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados en el resto de los órdenes jurisdiccionales y de los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de dicho apartado 2 de la Disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final décima.

Disposición final décima. «Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar».

«El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La constitución del Observatorio de la vida militar debe producirse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley a la vista de las funciones y competencias que la propia ley se asigna.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final duodécima.

«Disposición final duodécima. Reforma de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde, entre otras cuestiones, un periodo transitorio de aplicación de un nuevo sistema de evaluación para el ascenso.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la situación negativa que se ha derivado de su aplicación y desarrollo de la Ley de la carrera militar parece necesario aprovechar la tramitación del proyecto para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la carrera militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar. Por otra parte, el mandato que se establece debe estar determinado en el tiempo para su plena eficacia y ante los problemas que pretende resolver, dado, además, que las modificaciones que se produjeran deben permitir que sean aplicadas de forma inmediata, pues, de otro modo no responderían a la voluntad de reforma.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 1 del artículo 1.

Donde dice «con las peculiaridades derivadas de su condición militar» debe decir «con las peculiaridades derivadas de su estatuto o condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, Regla Séptima, del artículo 6.

Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto de ley como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.1**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al apartado 1 del artículo 10.

Las revistas e inspecciones deberán respetar estos derechos.

Cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave, o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, el registro personal y de sus taquillas así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. Dicho registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de la menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10 a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 2 del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10 a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.

Se suprime la expresión «o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave.».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, segundo párrafo, del artículo 13.

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical.

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que en modo o manera alguna pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 41.

Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo de quede garantizado el funcionamiento democrático de las asociaciones con pleno respeto al pluralismo.

JUSTIFICACIÓN

Las asociaciones profesionales tienen tasado los ámbitos de intervención a los aspectos sociales, económicos y profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de tal manera que su funcionamiento no puede interferir en cuestiones de carácter operativo, máxime cuando tienen vedado —también, los militares a título individual— el ejercicio del derecho de huelga y acciones sustitutivas.

Por otra parte, el obligado funcionamiento democrático de las asociaciones profesionales impide aplicar, en su propio ámbito interno, el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se rige por principios que resultarían incompatibles, como son la disciplina, la jerarquía y la subordinación.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 45.

Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al Jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación permite materializar el pleno ejercicio de uno de los derechos íntimamente ligados al fundamental de asociación, como es el de reunión y hacerlo con pleno respeto al funcionamiento de las unidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución parcial del apartado 1 del artículo 46.

Donde dice «relacionadas con la condición militar» debe decir «derivadas de su estatuto o condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución parcial del apartado 2 del artículo 48.

Donde pone «1%» debe poner «2%». Donde pone «3%» debe poner «6%». Donde pone «1,5%» debe poner «3%».

JUSTIFICACIÓN

La elevación de los porcentajes es garantía de representatividad y legitimidad del futuro Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, estos porcentajes, como se recoge en el mismo precepto, son susceptibles de ser minorados por el Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 2 del artículo 52.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.4**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 4 del artículo 52.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 1 del artículo 53.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 3 del artículo 54.

Donde dice «condición militar» debe decir «condición de militar».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica.

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Nueva.

A partir del 1 de enero de 2012 se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejercitó dichos derechos antes del plazo establecido por el apartado dos de la Disposición Final Sexta de la citada Ley, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final octava.

Disposición final octava. Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y persona destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas que se refieren al establecimiento de las consecuencias de no respetar los derechos y de no cumplir los deberes, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos. Por otra parte, todas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 22

las normas que deben reformarse son ya antiguas, fueron promulgadas en un entorno social muy distinto y no se adecuan a realidades actuales de las Fuerzas Armadas, de sus miembros y de la actual configuración de sus misiones.

Por otro lado, la Jurisdicción Militar ha de modernizarse para reforzar su independencia y para no alejarse de los planes de modernización que están siendo implementados en el resto de los órdenes jurisdiccionales y de los órganos judiciales.

La supresión del apartado 2 de la disposición del Proyecto de Ley es consecuencia de su absoluta ineficacia actual.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final décima.

Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La constitución del Observatorio de la vida militar debe producirse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley a la vista de las funciones y competencias que la propia ley se asigna.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final duodécima.

Disposición final duodécima. Reforma de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 23

emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde, entre otras cuestiones, un periodo transitorio de aplicación de un nuevo sistema de evaluación para el ascenso.

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la situación negativa que se ha derivado de la aplicación y desarrollo de la Ley de la carrera militar, parece necesario aprovechar la tramitación del Proyecto de Ley para adoptar iniciativas legislativas que permitan la salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas que han visto alterada su carrera y trayectoria profesionales, al no prever la Ley de la carrera militar un régimen transitorio, perfectamente compatible, con el nuevo diseño de carrera militar.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 1:

«Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 2:

«...que adquieren la condición de militar ...(resto igual)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 24

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1. Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1, Regla Séptima, del artículo 6. Se propone la siguiente modificación:

«Adecuará su comportamiento profesional en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia de su acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a los bienes instrumentales de disciplina, jerarquía y unidad, lo debe ser en el ámbito estrictamente de su quehacer profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, singularmente al ámbito privado, familiar y social, en los cuales el militar es un ciudadano más.

Además, supone la adaptación a las modificaciones de otros preceptos del proyecto como son la regla de comportamiento decimosexta, que circunscribe la extensión de las obligaciones del comportamiento del militar al ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Se propone la supresión del apartado 2 para ser incorporado como último párrafo del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de incardinar en la cobertura general de los derechos del apartado 1 del artículo 10, a las denominadas revistas e inspecciones. Es decir, éstas deberán respetar en todo caso el derecho a la intimidad personal, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio; deberán respetar la dignidad en el trabajo en los términos ya recogidos en el citado precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De modificación.

De supresión parcial del actual apartado 2 del artículo 10.

Se propone la supresión parcial del contenido del apartado, de tal manera que desaparezca del mismo la remisión a faltas graves y muy graves como presupuesto para que el jefe de unidad pueda autorizar el registro personal y de las taquillas, así como de los efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad. De esta forma, tales prerrogativas del jefe de unidad quedarían circunscritas a los casos de existencia de indicios delictivos o por razones fundadas de salud pública.

JUSTIFICACIÓN

El respeto a los derechos fundamentales que quedarían afectados por esas intervenciones no queda justificado desde un punto de vista de la proporcionalidad, en los casos de meras faltas disciplinarias, que no tienen, en ningún caso, la entidad suficiente para justificar tales acciones.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Artículo 12. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical.

3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación. Se propone redacción alternativa del artículo 12, apartado 1, párrafo segundo:

«Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político o sindical.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas. Límites que, en modo o manera alguna, pueden alcanzar a las reuniones de carácter reivindicativo, pues, si se mantiene ese término no habría reunión o manifestación alguna que, por la propia naturaleza del derecho y por el contenido de su núcleo esencial, no pudiera ser tenida como tal. Ello comportaría la inexistencia del derecho fundamental de reunión y manifestación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se coherente bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos «, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica».

Además, es consecuencia de otras enmiendas ya aceptadas en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, a lo largo de la cual se ha hecho desaparecer de determinados artículos la mención a este concepto jurídico indeterminado.

Por otra parte, en la segunda opción, se ajusta a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Protección social.

1. Los militares quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el que están integrados los mecanismos de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y los relativos a la acción social que se regirán por su propia legislación. Las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 27

acciones complementarias velarán especialmente por la escolarización de los hijos de los militares, la salvaguarda de sus lenguas maternas y la no imposición de escolarización en aquellas lenguas cooficiales de Comunidades Autónomas cuando no fueran las suyas.

3. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de establecimiento habitual de su unidad durante períodos prolongados y en misiones internacionales, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que puedan plantear sus familias. A tal fin, la Administración General de Estado, desarrollará una política activa de atención a las familias y creará los órganos de apoyo, de carácter multidisciplinar y territorial, que se adecuen al despliegue de las unidades y llevará a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materias de educación, sanidad, servicios sociales, vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

4. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de reincorporación laboral, acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas podrán promoverse mediante convenios con estructuras civiles y se impartirán durante la vida activa del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación real y debida del apoyo social a las FF.AA.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 46. Ámbito de actuación.

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición de militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición de militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la Carrera Militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 53. Objeto y naturaleza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 29

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar «condición de militar» se ajusta mejor a las definiciones contenidas en los artículos 3 y 76, 77 y 78, todos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil.

El número 1 del Artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil, quedará redactado del siguiente modo:

Los Guardias Civiles podrán ejercer el derecho de reunión de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de junio, reguladora del derecho de Reunión, pero no podrán organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical. Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición de Guardia Civil no podrán organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

JUSTIFICACIÓN

Los Guardias Civiles, dada su condición de personal de un Instituto Armado de naturaleza Militar deben ejercer el derecho de reunión y manifestación en los mismos términos que el personal de las Fuerzas Armadas, toda vez que la Constitución, en sus artículos 22 y 29, somete a ambos colectivos a la misma limitación de derechos en base a su común condición de personal sometido a disciplina militar.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición final octava quedará redactada como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 30

«Disposición final octava. Adaptación régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año, un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1.985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, la Ley Orgánica 4/1.987., de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y la Ley Orgánica 2/1.989., de 13 de abril, Procesal Militar, teniendo en cuenta la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la acción penal en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la consolidación de la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y al contenido del marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias de un nuevo marco regulador de los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas debe dar lugar a acometer todas las reformas necesarias de las normas derivadas, así como de los mecanismos para obtención de tutela judicial efectiva en esos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá el siguiente epígrafe al artículo 24 de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar:

«4. En atención a los servicios y circunstancias que pudieran concurrir en el personal de las Fuerzas Armadas, y que haya ascendido a dicho empleo otro más moderno en actividad de su escala, o en la que contabilicen sus efectivos, y acreditando una intachable conducta (con la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo), los militares profesionales al pasar a la situación de retirados podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

- a) Los oficiales, el empleo inmediato superior, hasta Coronel, y excepcionalmente hasta General de Brigada.
- b) Los suboficiales, el empleo de Teniente Honorífico.
- c) La tropa, el empleo de sargento honorífico.
- d) A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los Ascensos honoríficos de Oficio.
- e) Se reconocerá a las viudas o viudos las nuevas antigüedades y ascensos que les correspondían a sus parejas antes de su fallecimiento.

Los órganos competentes para la concesión de los Ascensos Honoríficos serán la Subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los Jefes del Estado Mayor en los respectivos ejércitos.

En ningún caso los Ascensos concedidos con carácter honorífico conllevarán beneficio económico alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Justicia y equidad en la normativa sobre ascensos honoríficos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final destinada a paliar los efectos negativos de la Ley de la Carrera Militar, y que tendría el siguiente texto:

«Disposición final (nueva).

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que modifique el actual sistema de integración de escalas y aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación del nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación del presente proyecto permite adoptar iniciativas legislativas en salvaguardia de derechos de miles de miembros de las Fuerzas Armadas, que han visto alterada su carrera y trayectoria profesional, por el sistema de integración de escalas y por no prever la Ley de la Carrera Militar un régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición Final (nueva).

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de retribuciones en Reserva, quedando establecido el siguiente texto:

«Régimen retributivo de la situación de Reserva: A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los militares actualmente integrados en la situación de reserva, y cualquiera que sea su procedencia, percibirán las mismas retribuciones básicas y complementarias de carácter general que los que pasan actualmente a dicha situación por edad o a petición propia.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

«Disposición Final (nueva).

Se modifica la Ley de la Carrera Militar en materia de trienios, quedando establecido el siguiente texto:

“Percepción de trienios. A partir del ejercicio presupuestario del año 2012, los trienios perfeccionados a lo largo de la carrera militar se percibirán con arreglo al subgrupo al que se pertenece en el momento del devengo mensual de los mismos, y no con arreglo al grupo o nivel al que se pertenecía cuando se fue perfeccionando cada uno de ellos. Los trienios de Suboficial perfeccionados antes del 01-01-1995 quedan reclasificados al subgrupo A-2 con efectos de 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley de la Carrera Militar, cuya disposición final tercera los integró en dicho subgrupo.”»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar los criterios retributivos.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

La Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, quedará redactada en los siguientes términos:

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 1, del siguiente tenor: «Asimismo, y a partir del ejercicio presupuestario del año 2012, será también de aplicación a los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas o fallecidos, que tenían superado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas».

Se añadirá un nuevo párrafo al punto 4, del siguiente tenor: «Los oficiales y suboficiales que pasaron a la situación de retirado por condiciones psicofísicas y los familiares de los fallecidos, podrán solicitar el empleo y antigüedad, asignado al que le sigue en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en reordenamiento, con el límite de que no suponga obtener un empleo con antigüedad posterior al de la fecha de pasar a la situación de retirado o en su caso a la de fallecimiento y no haber cumplido en dicha fecha 61 años. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012».

Se dará una nueva redacción al punto 7, del siguiente tenor: «7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 33

anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a la reserva, con excepción de lo dispuesto en el punto 8».

Se añadirá un nuevo punto 8, del siguiente tenor: «Los tiempos para trienios y de derechos pasivos, se les contabilizará a los interesados cualquiera que sea su situación, desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente, con los efectos económicos de 01 de enero de 2008. El ministerio de Defensa reconvertirá de oficio al subgrupo A1 los trienios que correspondan a cada interesado. Asimismo ajustará y actualizará también de oficio los tiempos para derechos pasivos en el correspondiente expediente personal. Este ajuste sólo producirá efectos económicos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012».

Se añadirá un nuevo punto 9, del siguiente tenor: «El Ministerio de Defensa hará las gestiones oportunas para la expedición de los correspondientes títulos de los empleos con las antigüedades reconocidas en aplicación de esta Disposición».

JUSTIFICACIÓN

Solventar problemas de la Ley de la Carrera Militar.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional en la Ley de Tropa y Marinería 8/2006, del siguiente tenor:

«Los militares de tropa temporales, cuando pasen a firmar el Compromiso de Larga Duración, sean catalogados a efectos económicos en el mismo grupo C-1 que los militares de carrera, equiparando así el trabajo y la retribución en la escala de tropa, al igual que está equiparado entre los oficiales de complemento y de carrera. Este ajuste sólo tendrá efectos retributivos a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar la anomalía que supone que después de haber firmado el contrato de larga duración se mantengan discriminaciones retributivas mientras se realizan idénticos trabajos, misiones o servicios.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 34

La Disposición Final Tercera de la Ley de la Carrera Militar (39/2007) se aplicará a efectos retributivos de trienios, con respecto a todos los trienios adquiridos desde la condición de militar de carrera antes de 01-01-1996 para los suboficiales las equivalencias establecidas en el Subgrupo A-2.

Para ello se instrumentarán las medidas legales para modificar la disposición adicional séptima —trienios 1— de R.D. 28/2009, que modifica el Reglamento de Retribuciones del personal de las FAS, por entender que vulnera la propia Disposición Final tercera de la Ley de la Carrera Militar.

Así mismo, a efectos retributivos, deben aplicarse las equivalencias entre los trienios perfeccionados en su momento en el empleo militar correspondiente y los grupos de clasificación (Subgrupo A1, A2, C1 y C2) respectivamente, establecidos en el apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, modificado por la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar.

Estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los empleos de Alférez y Oficial Mayor a Sargento han sido clasificados dentro del Subgrupo A2, lo que implica que los trienios perfeccionados antes de su entrada en vigor como Suboficial han de ser retribuidos con la cantidad asignada a dicho Subgrupo A2, y no con el importe asignado al Subgrupo C1, en la medida que en dicho Subgrupo se han incluido los empleos de Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente, anteriormente clasificados dentro del Grupo C4, D ó B, según la distinta normativa vigente anteriormente.

Resulta lógico y razonable reconocer que los trienios perfeccionados en el empleo de suboficial con anterioridad a la ley 39/2007, sean comprendidos en el Grupo A2. Así viene recogiendo en reiteradas sentencias de los Tribunales de Justicia, como por ejemplo la Sentencia de 20 de enero de 2010 de la Sección Octava, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

«Disposición Final.

Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

“1. Todos los Suboficiales de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán ascender a Teniente si lo solicitan al pasar a la Reserva.

Los que ya se encuentren en dicha situación podrán ascender a Teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta modificación legal, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha.

2. Los que hubieran pasado a retiro por inutilidad permanente u otras causas, sin pasar por la reserva, pero hubieran prestado un número de años de servicios superior al de sus compañeros de promoción que se integraron en la reserva voluntariamente, ascenderán a Teniente con antigüedad que la asignada a sus compañeros que sí han ascendido a tenientes.

3. Todos los Subtenientes en actividad ascenderán a Teniente al cumplir 25 años de servicios efectivos como Suboficial, o al cumplir 6 años prestando servicios y ejerciendo las funciones de Oficial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 35

Todos estos ajustes se implementarán efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»»

JUSTIFICACIÓN

Terminar con los agravios y disfunciones que se han producido a los Suboficiales.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se insertaría una nueva disposición final.

«Disposición Final.

Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/2007, de la Carrera Militar cuyo contenido será del siguiente tenor:

“Todos los Oficiales pertenecientes a Cuerpos y Escalas que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Capitán, podrán ascender a Comandante si lo solicitan al pasar a la Reserva. Los que ya se encuentren en la situación podrán ascender a Comandante, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si lo solicitan en el plazo de un año a partir de esa fecha. También podrán solicitarlo, en el mismo plazo, los oficiales que se encuentren en retiro siempre que la fecha de antigüedad que les corresponda en el empleo de Comandante sea anterior a la fecha en que cumplieron los 61 años.

Este ajuste se implementará efectivamente a partir del ejercicio presupuestario del año 2012.»»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a los Oficiales de los Ejército del Aire, Armada y algunos Cuerpos del ET.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1.

«1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «condición militar» está ligado a una consideración excluyente del concepto más amplio de ciudadanía, y no se conjuga bien con el contenido del artículo 3 del proyecto de ley, en cuanto a que los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.

Asimismo, la restricción referente a la «seguridad y la defensa nacional» tiene una dimensión de limitación que no queda suficientemente definida y acotada. Así, siendo el artículo 1 el que define el alcance de la norma que pretende regular los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe primar la certeza en su redacción, para que no exista riesgo alguno de pretender limitar la efectividad de dichos derechos vulnerando el principio de certeza y de *favor libertatis*.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3.

«Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan y en esta ley orgánica y ~~en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.~~»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, para mejorar la técnica legislativa parece más adecuado titular este precepto como «Titularidad y ejercicio de los derechos», ya que el Título I del proyecto ya se dedica a la regulación concreta del ejercicio de los derechos y libertades.

En segundo lugar, se ha de excluir la referencia a las leyes penales y disciplinarias militares, pues, en ellas no deben fijarse derechos y deberes, sino las consecuencias penales y, en su caso, disciplinarias militares para quienes lleven a cabo acciones u omisiones de los derechos y deberes que, con carácter general, estarán regulados en la norma proyectada.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1.

«1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

También se excluye la discriminación por razón de discapacidad, si bien no se considerará discriminatorio el acceso o mantenimiento en el empleo o destino militar de aquellas personas cuya discapacidad sea incompatible con los requisitos profesionales o el contexto en que se lleve a cabo la actividad profesional, sin perjuicio de los ajustes razonables y las adaptaciones del puesto que deban realizarse y de las garantías de reorientación de su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe trasponer al ámbito de la regulación de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La aplicación de la Directiva, en este caso, tiene algunas particularidades. El artículo 4.1 de la Directiva 2000/78/CE permite, como excepción, las diferencias de trato, que, por tanto, no podrán considerarse discriminatorias, en los casos en que debido a la «naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituye un requisito profesional o determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado».

Así pues, si se desea excluir algunos empleos o destinos de las disposiciones sobre protección de la igualdad de trato, deberá regularse expresamente. Y ello debe ser así pues no todas las discapacidades convierten a la persona en no apta para el empleo militar, debiendo analizarse en función de las características de la actividad profesional y aplicando el criterio de la proporcionalidad entre la limitación del derecho y los requisitos profesionales inherentes al empleo o destino.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 1.

«1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 38

[...]

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso ~~gradual~~ y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento profesional en el cumplimiento de sus obligaciones militares a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

[...]

Undécima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento relativas al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

[...]

Decimocuarta. Se comportará profesionalmente, en el cumplimiento de sus obligaciones militares, con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la regla sexta, se elimina el término «gradual» ya que con la referencia al principio de proporcionalidad es suficiente para recoger adecuadamente las limitaciones a las que debe estar sometida el empleo de la fuerza. Así, la proporcionalidad es un principio mucho más desarrollado, mientras que la gradualidad siempre dependerá de la determinación un determinado grado inicial difícil de precisar.

Los cambios en las reglas séptima, undécima y decimocuarta tratan de aclarar que la adecuación del comportamiento de todo miembro de las Fuerzas Armadas a dichas reglas lo debe ser en el ámbito estrictamente de su actividad profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, sin que se deba extender a situaciones, comportamientos y ámbitos que sean de otra naturaleza, especialmente al ámbito privado, familiar y social, donde el militar es un ciudadano más.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 39

«1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política, por lo que se abstendrá de realizar actividades políticas públicas. No obstante, se permite la mera afiliación a partidos políticos por parte de los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este artículo tiene varios objetivos. En primer lugar, establecer que la mera afiliación a partidos políticos queda permitida para los militares, sin que ello suponga la vulneración del deber de neutralidad política. Esta circunstancia se permite en catorce Estados importantes (entre ellos, Alemania, Italia, Estados Unidos y Reino Unido), siendo además opinión mayoritaria en la doctrina que la mera afiliación a partidos políticos no quebranta el deber de neutralidad política de los militares.

En segundo lugar, la nueva redacción que se propone fija con mayor claridad los ámbitos y actividades que quedan excluidos para los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando con ello cualquier tipo de posibilidad de interpretación extensiva injustificada. Así, se contempla únicamente la limitación respecto al derecho de huelga y las acciones sustitutivas de la misma, eliminando las referencias a la negociación colectiva y las medidas de conflicto colectivo.

Por último, se eliminan del artículo las referencias que situaban al militar en la obligación de ser activo en el impedimento efectivo de lo que se denominaba «actividades políticas o sindicales», de tal manera que le correspondería a cualquier militar como tal, enjuiciar, analizar y valorar qué es o no es actividad política y sindical y proceder directamente a su impedimento. Es decir, ya no se le pide al militar que se posicione en relación a unos hechos o acciones sobre los que debía enjuiciar su carácter, político o sindical, y actuar en contra de los mismos, con evidente pérdida de neutralidad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8.

«Artículo 8. Libertad personal y seguridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

2. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad es también un derecho fundamental que debe ser expresamente recogido en esta Ley, en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias deben ser objeto de especial protección en el ámbito de la seguridad, por razones derivadas de los riesgos a los que están expuestos.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1.

«1. El militar tiene derecho a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos la residencia que tuviera asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual.

Se deberá respetar la dignidad personal de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional. Asimismo, deberán respetarse las costumbres o hábitos de cada militar derivadas de sus creencias religiosas o libertad de conciencia, siempre que sean razonables y puedan ajustarse a las exigencias del servicio y de las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad —no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones— que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 2.

«2. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, así como de sus efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, en caso de flagrante delito, o por razones fundadas en situaciones de grave peligro para la seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar, de forma proporcionada y expresamente motivada, tales registros. Estos registros excepcionales se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es demasiado restrictiva con los derechos fundamentales que en él se regulan. Así, establece unos límites específicos para el derecho a la intimidad —no recogidos para la inviolabilidad del domicilio ni para el secreto de las comunicaciones— que deben ser eliminados, poniendo la Constitución y las leyes como único límite conjunto para los tres derechos. Asimismo, es preciso especificar que la residencia que tenga asignada el militar en su unidad se considerará domicilio habitual, para que goce de los beneficios que de ello se derivan.

En segundo lugar, la referencia a la dignidad personal hecha en el actual proyecto se limita al ámbito del trabajo, por lo que es precisa la eliminación de tal mención. Por otro lado, es necesario contemplar la posibilidad de que por razones religiosas o de conciencia a los militares deban respetárseles una serie de costumbres o hábitos (períodos de oración, tipos de comida, etc.), siempre que éstos sean razonables y se puedan conjugar con las exigencias del servicio o las operaciones.

En cuanto a la posibilidad de revistas e inspecciones, el texto actual vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, regulado en el artículo 18 de la Constitución Española, al no exigir, como norma general para llevar a cabo los registros, el previo consentimiento del titular o el amparo de resolución judicial, debiendo contemplar luego las excepciones en caso de flagrante delito o de grave peligro para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado 2 es totalmente innecesaria y reiterativa con la regulación de la neutralidad política y sindical regulada en el artículo 7 del proyecto, donde ya se prohíbe para los militares la realización de cualquier actividad política o sindical.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 3.

«3. En asuntos que estén relacionados con el servicio militar o con las Fuerzas Armadas el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la normativa vigente, con las especificidades correspondientes para aquellas personas que ostentan la condición militar.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario revisar su redacción, eliminando especificaciones innecesarias. Asimismo, también debe cambiarse la referencia a la «disciplina» como criterio definidor de los límites aplicables al ejercicio de la libertad de expresión, ya que es un criterio muy restrictivo y de difícil interpretación, sustituyéndolo por una referencia a la normativa vigente con las especificidades que corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«1. [...]»

En todo caso, los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas, en cumplimiento de las exigencias de neutralidad propias de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 43

2. Los militares podrán reunirse en dependencias de las Fuerzas Armadas, previa comunicación al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente, que sólo podrá oponerse, de manera motivada, cuanto pueda afectar al funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es más certera en el establecimiento de límites al ejercicio del derecho de reunión de los miembros de las Fuerzas Armadas y se acomoda a la definición dada al concepto de neutralidad política y sindical en el artículo 7, según la enmienda que presentamos a dicho precepto. Así, por ejemplo, manteniéndose el texto actual del párrafo segundo del artículo 12.1 del proyecto, se daría la curiosa circunstancia de que los militares podrán reunirse en lugares cerrados —aunque no en lugares de tránsito— vistiendo uniforme para cuestiones reivindicativas, cosa que no se adecua a los parámetros de una configuración correcta del derecho fundamental de reunión.

En cuanto a la modificación del apartado 2 del artículo 12 del proyecto, cabe decir que el texto actual del proyecto supone, al someter a autorización previa las reuniones de miembros de las Fuerzas Armadas en dependencias oficiales, el vaciamiento efectivo y real del derecho de reunión, con lo que debe eliminarse tal limitación.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 2.

«2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene precisar que el deber de reserva alcanza únicamente a los hechos o datos relativos al servicio y a la actividad profesional que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 44

Redacción que se propone:

Artículo 22.

«1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino ~~y a las circunstancias de la situación.~~

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario será determinado reglamentariamente y se adaptará a las necesidades operativas, a las derivadas del funcionamiento de las unidades, así como a las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. [...]

4. [...]

Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a ser compensados económicamente por los cambios en su jornada de trabajo, permisos, vacaciones o licencias realizados de forma extraordinaria y no previsible que hayan supuesto algún perjuicio económico. Estas compensaciones deberán determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en la redacción del apartado 2 recoge de manera más precisa la necesidad de previsibilidad de los horarios, estableciendo la necesidad de que éstos se regulen reglamentariamente y eliminando limitaciones excesivas.

En el apartado 4 se añade un nuevo párrafo para recoger la posibilidad de que los militares sean compensados en casos de modificaciones extraordinarias y no previsibles de su jornada, permisos, vacaciones o licencias, cuando éstos hayan supuesto un perjuicio económico para los militares afectados. Ello porque si un militar tiene unas vacaciones o un viaje planeados y su deber de disponibilidad permanente le obliga a anularlo, resulta conveniente que pueda ser indemnizado por ello.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 1.

«1. A efectos administrativos, el lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado es contraria al artículo 19 de la Constitución, que establece que «los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional», por lo que resulta necesaria la modificación propuesta para hacer el artículo compatible con la Carta Magna.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 28.

- «1. [...]
2. [...]

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, a iniciativa propia o del interesado, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio. En todo caso, no podrá transcurrir un plazo superior a dos meses desde la presentación de la iniciativa hasta su resolución.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto determinado reglamentariamente. Si las quejas no fueran debidamente atendidas, con arreglo a los plazos y al procedimiento reglamentarios, o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente y por escrito ante el órgano responsable de personal de su Ejército y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, los cuales acusarán recibo e iniciarán el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado. El plazo transcurrido desde la presentación de la queja hasta su resolución no podrá ser superior a dos meses.

4. El militar podrá presentar cuantas iniciativas y quejas relativas al servicio estime por conveniente ante las asociaciones profesionales y sus representantes y ante el Observatorio de la vida militar, siempre que no afecten a materias que se encuentren legalmente clasificadas y que no se vulnere con ello el deber de neutralidad política y sindical.

5. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se pretende fijar con claridad el procedimiento de presentación de las quejas, que debe ser el reglamentariamente establecido, así como especificar los órganos de recurso competentes para los casos en que las quejas no sean atendidas debidamente.

Por otro lado, la adición de un nuevo apartado 4 tiene como finalidad extender el derecho profesional de los militares de presentar iniciativas y quejas, abriendo la posibilidad para que iniciativas o quejas puedan también trasladarse por parte de los militares a órganos o asociaciones de representación de sus intereses, siempre que no afecten a materias clasificadas o se quebrante con ello el deber de neutralidad política o sindical.

Asimismo, resulta importante incluir en los apartados 2 y 3 el plazo de dos meses como límite máximo para la resolución de las iniciativas y quejas presentadas para evitar que la solución de los asuntos se dilate en el tiempo de manera injustificada.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 3 (nuevo).

«3. En el ámbito disciplinario, desde el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento, deberá informarse al militar afectado de sus derechos a no declarar, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a ser asistido legalmente por un abogado en ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse explícitamente en el proyecto de ley los derechos que asisten a un militar en el ámbito de un procedimiento sancionador, debiendo extender el derecho a la asistencia jurídica también a este ámbito, al estar ligado al derecho fundamental a la defensa, máxime si tenemos en cuenta la extensión, gravedad y naturaleza de las sanciones disciplinarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33.

«1. [...]

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, ~~pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.~~

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical, en los términos establecidos por el artículo 7 de esta Ley.

4. ~~Deberán tener ámbito nacional;~~ se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni, en consecuencia, en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. [...].»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas debe ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la STC 219/2001, sin que, por tanto,

se puedan establecer otras limitaciones a las mismas que las que se recogen en dicho pronunciamiento. Asimismo, deben tenerse en cuenta también la Recomendación 1742(2006) «Derechos Humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas», de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa y la Recomendación CM/RC(2010)4, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre Derechos Humanos de los Miembros de las Fuerzas Armadas, adoptada el 24 de febrero de 2010.

El texto actual del proyecto contiene algunas referencias a limitaciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de asociación profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas, que, en los términos que aparecen expresados, podrían llevar a una aplicación tan restrictiva que condicionase la efectividad del derecho mismo, vaciándolo de contenido y evitando el desarrollo efectivo del asociacionismo profesional. Por tanto, resulta necesario eliminar algunas partes del artículo, así como modificar otras para conseguir una regulación más adecuada del asociacionismo profesional.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34.

«1. Podrán afiliarse a las asociaciones profesionales todos los miembros de las Fuerzas Armadas, con independencia de que se encuentren en situación de actividad, reserva o retirados, y con las únicas limitaciones que establezca cada asociación en sus estatutos.

~~2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.~~

3. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

4. [...]

~~5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.»~~

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda anterior, deben eliminarse limitaciones excesivas al ejercicio del asociacionismo profesional, como la que se contempla en el apartado 5. Además, la actual redacción del artículo es restrictiva con el ejercicio del derecho de asociación, ya que imposibilita su ejercicio por todos los miembros de las Fuerzas Armadas por igual, con independencia de su situación administrativa. Los militares que estén en situación de excedencia, en situación de servicios especiales o retirados también gozan de derechos económicos y sociales que defender y promocionar, por lo que debe extenderse el alcance del derecho de asociación profesional a todos los militares con independencia de la situación en la que se encuentren, y dejar libertad a las asociaciones para que sean éstas las que pongan sus propias limitaciones en cuanto a la afiliación. De lo contrario, se estaría privando del derecho de asociación a un parte importante de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que no se debe prohibir a las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas que puedan beneficiarse de recursos privados como son, entre otros, los procedentes de la responsabilidad social de las empresas (RSE/RSC) y del sector privado, elementos fundamentales de soporte y ayuda para las entidades sin ánimo de lucro que contribuyen al aumento del bienestar de todos sus miembros y de la sociedad en general.

Así, no existe justificación alguna para el establecimiento de esta prohibición, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, al suponer una intromisión injustificada en el ámbito interno y de autorregulación de este tipo de organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36.

«1. A título meramente declarativo, las asociaciones se inscribirán en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa, con el objetivo de dar publicidad a su existencia.

[...]

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados, detallado por situación administrativa o retiro, categorías militares y Ejército del que forman parte. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la redacción del apartado 1 para que no pueda interpretarse que la inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo, es decir, que es un requisito sine qua non para la existencia de la asociación, ya que ello sería una limitación injustificada al ejercicio del derecho de asociación profesional. De esta manera, debe establecerse explícitamente que la inscripción será meramente a título declarativo y con la finalidad de garantizar la publicidad de todas las asociaciones existentes.

Por otro lado, en consonancia con la enmienda propuesta al artículo 34.1, se hace necesaria una modificación del apartado 7 del artículo. Así, dado que se amplía el alcance del derecho de asociación, las asociaciones deben aportar más datos sobre sus afiliados: su situación administrativa o si son retirados, su categoría militar y el ejército del que forman parte, ya que ello es lo que va a condicionar que puedan participar o no en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Apartado 1.

«1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

[...]

b) El domicilio y el ámbito ~~nacional~~ de su actividad.

[...]

d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

~~A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda al artículo 33, debe eliminarse el requisito del ámbito nacional para las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que es un requisito impuesto discrecionalmente y se debe dejar a las propias asociaciones elegir libremente cuál quieren que sea su ámbito de actividad y representación.

Asimismo, se debe eliminar el segundo apartado de la letra d) porque, en coherencia con la enmienda al artículo 34.1 que amplía el alcance del derecho de asociación, ya no sólo es la categoría militar lo que determinará que una asociación cumpla con los requisitos del artículo 48.2 para participar en el Consejo de personal de las Fuerzas Armadas. De esta manera, resulta suficiente con lo que establece el primer apartado de la letra d) cuando dice que los estatutos de una asociación deberán contener «el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse», debiendo las asociaciones definir libremente los requisitos, situación, categoría y tipo de ejército que deben cumplir sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Apartado 1.

«1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a:

a) Realizar propuestas, dirigir solicitudes y sugerencias relacionadas con sus fines, emitir informes y formular quejas a las autoridades competentes.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe modificarse el encabezamiento del apartado 1 para evitar de nuevo la interpretación de que el registro de la asociación debe hacerse a título constitutivo, sino que basta con que la asociación esté legalmente constituida para que pueda gozar de los derechos que se contienen en el artículo.

En segundo lugar, debe modificarse el apartado a) para ampliar los derechos de las asociaciones, recogiendo más actividades, cosa que garantizará una mayor efectividad del ejercicio del derecho de asociación.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43.

«Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares afiliados que hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda propuesta al artículo 33 de la Ley para extender el alcance del derecho de asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas, debe ampliarse la posibilidad para ser representantes de las asociaciones a todos los afiliados, no sólo a los militares en activo. Extender el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 51

derecho a ostentar cargos de representación a otros grupos de militares permite que sean elegidos aquellos que más tiempo tienen para dedicar a las asociaciones (por ejemplo, los militares en reserva sin destino o retirados), sin que deba «liberarse» a militares en activo para el ejercicio de tales actividades.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 44. Apartado 2.

«2. En las unidades se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de todas las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con aquellas que estén representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir «en las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa» por «en las unidades» para facilitar que los locales estén próximos a los lugares en los que se encuentren los miembros de las Fuerzas Armadas, y no en lugares a los que se haya de acudir expresamente y, en muchas ocasiones, situados a grandes distancias de los destinos y domicilios de los militares.

Asimismo, se añade la especificación de que los locales habilitados estarán a disposición de «todas» las asociaciones profesionales para garantizar que, aunque su disponibilidad se acuerde con aquellas asociaciones representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, todas las asociaciones tienen derecho a hacer uso de ellos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 45.

«1. [...]

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. ~~A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.~~

2. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones informativas en centros oficiales como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional.

La celebración de estas reuniones requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá denegarla motivadamente, cuando considere que el funcionamiento del servicio pueda verse afectado.

La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa y motivada, podrá celebrarse la reunión sin otro requisito posterior.

3. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo y no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe eliminarse del apartado 1 la obligación para las asociaciones de comunicar con antelación la identificación de los asistentes a una reunión, ya que supone una intromisión en el ejercicio del derecho de reunión totalmente injustificada, puesto que la alegación de motivos de seguridad no resulta en ningún caso razonable ni ponderada.

Las otras modificaciones pretenden materializar de forma más adecuada el pleno ejercicio del derecho de reunión, respetando en todo momento el funcionamiento de las unidades y del servicio. Así, deben cambiarse las previsiones en torno a las reuniones de las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, permitiendo su celebración en centros oficiales y no «preferentemente en las instalaciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa», y deben eliminarse algunas limitaciones contenidas en el redactado actual que podrían impedir el ejercicio efectivo del derecho de reunión.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. Apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 46. Apartado 1.

«1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ~~ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.~~

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes facultades:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

- a) Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:
- Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
 - Determinación de las condiciones de trabajo.
 - Régimen retributivo.
 - Programas de enseñanza y planes de formación de las Fuerzas Armadas.
 - Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
 - Planes de previsión social complementaria.
 - Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.
- b) Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.
- c) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.
- d) Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los miembros de las Fuerzas Armadas sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.
- e) Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad, eficacia y plena operatividad.
- f) Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.
- g) Recibir información trimestral sobre política de personal.
- h) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual, la presencia en el Consejo de las asociaciones profesionales está absolutamente limitada a «poder plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con la condición militar, el ejercicio de derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades». Y además, no existe previsión alguna de que todo ello se haga de tal forma que, al menos, la petición de opinión o informe sea de carácter preceptivo. Por tanto, es necesario modificar la regulación de las funciones que corresponden al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, un órgano de la naturaleza de este Consejo debe tener unas funciones determinadas con suficiente certeza y con la amplitud que se desprende de su posición importante como cauce de participación de los miembros de las Fuerzas Armadas a través de las asociaciones profesionales.

Por ello, en la enmienda que se propone, se procede a fijar las funciones del Consejo con la idea de que sea un órgano de participación real y efectiva, que sea útil para la consecución de los intereses generales de las Fuerzas Armadas y de sus componentes.

Las facultades que se propone otorgar al Consejo son adecuadas y necesarias. Por ejemplo, el carácter preceptivo de los informes del Consejo en relación con las disposiciones legales o reglamentarias supone hacerle realmente útil, permitiendo que se conozca la opinión motivada de un órgano al que se podrán llevar criterios técnicos y profesionales, con el objetivo de garantizar el acierto y la oportunidad de las normas que sean informadas.

Por otra parte, si no se permite al Consejo conocer estadísticas y datos no podría tomar posición, informar o formular propuestas con el conocimiento suficiente para dotarlas de seriedad y contenido.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 1.

«1. El Consejo estará presidido por el Subsecretario de Defensa y constituido, en igual número de representantes por ambas partes, por representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor fuerza al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta necesario establecer que la composición de dicho Consejo será en igual número entre representantes de las asociaciones profesionales y representantes del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 1.

«1. El Consejo estará presidido por el Ministro de Defensa, o persona en quien delegue, y constituido por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2, así como por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional que se propone para el artículo 34 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

También se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida durante su pertenencia a las FFAA, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 2.

2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas ~~en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley~~, con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías ~~contempladas en dicho artículo~~, del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.

En caso de que una asociación sólo permita la afiliación de miembros de un Ejército, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se entenderán referidos al total de miembros que forman cada categoría dentro de dicho Ejército.

Los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados que sean designados por el Ministerio de Defensa serán invitados permanentemente a participar en las reuniones del pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor trascendencia al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en su papel de interlocutor con el Ministerio de Defensa, resulta conveniente prever que, con carácter general, será el Ministro quien presidirá dicho órgano, permitiendo no obstante que delegue en otro cargo.

En relación a la modificación del apartado 2 del artículo, cabe decir que es consecuencia de la ampliación del alcance del derecho de asociación profesional que se propone para el artículo 34 del proyecto. Así, al permitir que sean más grupos de militares los que puedan afiliarse a las asociaciones, deben eliminarse referencias restrictivas que se contienen en el redactado actual, así como añadir nuevas especificidades.

También se debe reconocer que los representantes de las asociaciones más representativas de militares retirados, entre los que presumiblemente habrá militares con una discapacidad adquirida durante su pertenencia a las FFAA, deben ser invitados a participar siempre en las reuniones del Consejo para poder defender los derechos de los que gozan y aportar su experiencia para ayudar al buen funcionamiento y utilidad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Apartados 9, 10, 11, 12 y 13 (nuevos).

«9. Los reservistas voluntarios deberán ser activados por períodos que no podrán ser inferiores a quince días, y sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la finalización de un período y el inicio del siguiente. Los militares profesionales deben mantener una actitud positiva y colaboradora con los reservistas para favorecer su integración y su compromiso con la defensa nacional.

10. Las unidades, centros y organismos militares deberán disponer en sus plantillas de un tramo reservado a los reservistas voluntarios no superior al 10% y no inferior al 5%. Cada plaza adjudicada a los reservistas voluntarios deberá ser ejercida anualmente por al menos tres reservistas diferentes que hayan obtenido la plaza.

11. Los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera sólo podrán solicitar plazas en las unidades, centros y organismos del Ejército del que formaron parte, excepto si obtienen una plaza de la UME o de los Cuerpos Comunes. Estos reservistas deberán recibir los cursos de actualización necesarios para la adecuada prestación de sus servicios.

12. El Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Personal de cada Ejército, podrá asignar plazas o puestos diferentes a los que hubieran obtenido en la convocatoria a los reservistas voluntarios que hayan sido militares de carrera, siempre que dichos cambios estén justificados por las necesidades del servicio y que la nueva plaza asignada se corresponda con la especialidad desarrollada por el reservista cuando estaba en activo.

13. Reglamentariamente se regularán los procedimientos de ascenso de los reservistas voluntarios. En todo caso, el período para la obtención de un ascenso no podrá ser superior a cinco años. Asimismo, atendiendo a criterios de mérito y capacidad, debe establecerse que el grado militar inicial atribuido a los reservistas sea conforme con su nivel de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Con la adición de los apartados propuestos al artículo 52 del proyecto de Ley se pretende tratar con mayor profundidad el papel de los reservistas voluntarios dentro de las Fuerzas Armadas. La Ley de la Carrera Militar lo trata sucintamente, por lo que debe aprovecharse la oportunidad que brinda esta Ley para desarrollar adecuadamente el tema.

La intención de los apartados propuestos es, en sintonía con la tendencia de otros ejércitos como el francés o el alemán, constituir una reserva más activa que favorezca la interrelación entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil y optimice los recursos disponibles en el Ejército. Actualmente, la reserva voluntaria está formada por unas 6000 personas, y éstas son un capital humano que no se puede desaprovechar. Así, con el apartado 9 se establecen unos períodos mínimos de activación (al menos 15 días cada seis meses) para que todos los reservistas estén integrados en la actividad del Ejército y reciban una formación continua.

El apartado 10 pretende guardar un cupo de plazas mínimo en cada unidad, centro y organismo para ser cubiertas por reservistas voluntarios. Es una manera de garantizar el papel de los reservistas en las Fuerzas Armadas, además de conseguir una reducción de costes, ya que es más barato cubrir puestos de trabajo con reservistas que con militares profesionales. El hecho de exigir que cada plaza sea ejercida al menos por tres reservistas diferentes cada año tiene como objetivo, en consonancia con el apartado anterior, la formación continua de todos los reservistas. Es decir, se pretende garantizar la formación de

varios reservistas para que el Ejército pueda disponer de varios de ellos que estén capacitados para realizar las tareas requeridas.

Los apartados 11 y 12 recogen especialidades para los reservistas voluntarios que antes hubieran sido militares de carrera, a los que, por dicha condición, se les puede exigir más que al resto de reservistas. Así, con el fin de optimizar el capital humano que suponen estos reservistas y antiguos militares, a los que el Ejército ya había formado con anterioridad para el desarrollo de determinadas tareas dentro de uno de los Ejércitos, sólo se les permite solicitar plazas de reservista en el Ejército del que formaron parte, con el objetivo de aprovechar más sus cualidades. Todo ello sin perjuicio de los cursos de formación que sean necesarios para actualizar los conocimientos del reservista.

Por otro lado, el artículo 12 permite que el Ministerio de Defensa, si así lo reclaman las necesidades del servicio, pueda cambiar la plaza asignada a un reservista que haya sido militar de carrera siempre que sea para que desempeñe la tarea específica que había llevado a cabo en su período en activo. Ello porque dicho reservista estará mejor preparado para llevar a cabo ese trabajo y, si las circunstancias así lo demandan, resulta razonable exigir al reservista que había sido militar que se encargue de la tarea para la que se le necesita.

Por último, el apartado 13 recoge que el procedimiento de ascensos debe ser regulado reglamentariamente, pero con dos peculiaridades: que, en todo caso, los períodos de ascenso no puedan superar los cinco años y que a los reservistas deben atribuírseles grados militares diferentes según su nivel de estudios, tal como ocurre en Francia y Alemania, ya que ello genera un sistema de incentivos para la formación.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 54.

«1. El Observatorio de la vida militar será competente para poder realizar investigaciones en ámbitos que estén ligados a cuestiones de carácter social, económico y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus familias, con singular atención a las condiciones de vida en las unidades y en misiones internacionales. Entre otras, le corresponden las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar informes y estudios sobre el régimen de personal, las condiciones de vida, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, la prevención de riesgos laborales y la protección de la salud en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que se producen en los afectados y en su entorno familiar como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 58

- g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones generales.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar investigaciones, pudiendo para ello llevar a cabo visitas a las unidades militares. Dichas investigaciones podrán ser iniciadas de oficio o bien a instancia de informaciones o denuncias de ciudadanos particulares en relación a las condiciones de vida del personal militar.

3. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Para la presentación de dicha memoria, comparecerán ante la Comisión correspondiente los miembros del Observatorio que soliciten los diferentes grupos parlamentarios. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, el Observatorio podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

Debe dotarse de mayores funciones al Observatorio, permitiéndole la posibilidad de llevar a cabo investigaciones dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, es necesario precisar algunas de las atribuciones que el proyecto de ley ya contempla para hacer del Observatorio un órgano más útil para los militares y sus familias.

Respecto a la modificación de la letra e), el Observatorio de la vida militar no debe analizar sólo los problemas con respecto al entorno familiar, sino también de los propios afectados como consecuencia de la disponibilidad, movilidad geográfica y específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior, ya que el estado de salud de los propios militares también puede verse perjudicado.

Y en cuanto al cambio de la letra g), además de desarrollar la función de velar por la aplicación de la normativa que regula los derechos pasivos y asistenciales de los militares retirados, la función del Observatorio debe ser la de efectuar propuestas de mejora de las condiciones de vida de los militares retirados.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 55. Apartado 1.

«1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará por mayoría cualificada de dos tercios en cada una de las Cámaras, será por un periodo de cinco años y la pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que la elección de los miembros del Observatorio sea por una mayoría cualificada de dos tercios del Congreso y del Senado. Este requisito es indispensable para evitar que, en caso de mayoría absoluta de algún partido, ello pueda acarrear el nombramiento de unos miembros del Observatorio que sean muy cercanos y poco críticos con el Gobierno, cosa que vaciaría de contenido la capacidad de trabajo del Observatorio de la vida militar.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 56. Apartado 3 (nuevo).

«3. El Observatorio de la vida militar deberá quedar constituido antes de seis meses desde la publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado añadir un nuevo apartado en el que se regule un período máximo para la creación y entrada en funcionamiento del Observatorio, impidiendo que se dilate más en el tiempo su constitución.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al ejercicio del derecho al asociacionismo profesional, según las cuales se propone que cualquier militar pueda afiliarse libremente a asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación), así como que puedan ejercer cargos directivos en dichas asociaciones si son elegidos para ello, debe eliminarse esta disposición que regula de modo específico la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Se reconocen para el personal militar que tenía derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, a fecha de 1 de diciembre de 1989, plazo límite establecido por el apartado dos de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no ejercitó dichos derechos antes de la fecha referida, los mismos derechos pasivos y los mismos beneficios y prerrogativas de carácter honorífico de los que ahora goza el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.»

JUSTIFICACIÓN

Desde su creación en 1938, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ha venido rigiéndose por diferentes legislaciones que vinieron mejorando las prestaciones económicas, sociales y honoríficas y que han venido amparando a los que, en mejor servicio a la Patria, perdieron parte de su integridad física o psíquica.

A partir de enero de 1985, con la nueva Ley de Clases Pasivas, ya no podían acogerse a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria los que resultaran heridos como consecuencia del servicio militar, ya que el Real Decreto 1234/1990 pasó a amparar a quienes durante el servicio militar, fueran profesionales o no, resultasen lesionados a partir del 1 de enero de 1985.

En la misma línea, se publica también la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional que, en el apartado 2 de la Disposición Final Sexta establecía la fecha del 1 de diciembre de 1989 como límite para que el personal militar que tuviera derecho a solicitar el ingreso en el Cuerpo de Mutilados o cambiar su clasificación, lo hiciera, entendiéndose que quien teniendo derecho a solicitarlo no lo ejerciera, renunciaba a ello.

En consecuencia, se consideraba que todos aquellos que resultaron heridos en la Guerra Civil combatiendo en el bando nacional (para el bando republicano existe una legislación propia), así como desde su fin hasta el 31 de diciembre de 1984 (antes de la aplicación del RD 1234/1990) había podido solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, acogiéndose a su legislación aplicable antes de se extinguiera el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria un año después de la entrada en vigor de la Ley 17/1989.

Sin embargo, no todos aquellos afectados que podían solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados lo hicieron antes del 1 de diciembre de 1989, ya que no fueron informados en sus respectivas unidades u hospitales militares de dicha posibilidad y los derechos que ello conllevaba. Así, son muchos los integrantes del personal de Tropa no profesionales que, siendo heridos en Acto de Servicio, no fueron informados ni de la existencia del Cuerpo de Mutilados y tuvieron que incorporarse nuevamente a la vida civil en inferioridad de condiciones como resultado de las secuelas de sus heridas, y sin tener derecho a recibir la misma compensación que el personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Por tanto, creemos que es de justicia que se reconozca para todo aquel personal que sufrió lesiones antes del 31 de diciembre de 1984 (por lo que no pueden acogerse al RD 1234/1990) y que no pudo solicitar su integración en el Cuerpo de Mutilados de Guerra —o el cambio de calificación de su mutilación— antes del 1 de diciembre de 1989 (plazo fijado por la Ley 17/1989) los mismos derechos de los que ahora disfruta el personal proveniente del referido Cuerpo, acabando así con las discriminaciones existentes actualmente que son resultado de la desinformación y de incidencias burocráticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contempla una injerencia en derechos fundamentales del personal civil, sin que exista justificación objetiva alguna que demande o haga precisa esta intromisión.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final duodécima.

«El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley que reforme la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, que aborde el establecimiento de un periodo transitorio de aplicación de nuevo sistema de evaluación para el ascenso, a aquellos militares cuya trayectoria profesional haya quedado alterada como consecuencia de la no aplicación de la antigüedad. Este régimen transitorio permitirá que pasen a una escala en la que conservarán las características de carrera anteriormente vigente, hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la disposición recoge una eventual reforma de la Ley 39/2007 a partir de un plazo de seis meses después de un dictamen previo de la Comisión de Defensa. Creemos que esta redacción puede dilatar esta necesaria reforma legislativa y es por ello que creemos que es conveniente un cambio de redacción para provocar que la reforma de la Ley de la Carrera Militar se lleve a cabo en lo que queda de legislatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 62

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 1	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	64
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Artículo 3	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	65
Artículo 4	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	66
Artículo 6	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	67
Artículo 7	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	68
Artículo 8	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	6
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	69
Artículo 10	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	45
	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	70
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	71
Artículo 11	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	10

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 63

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 12	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	72
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	73
Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	74
Artículo 21	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75
Artículo 22	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
Artículo 23	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77
Artículo 28	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	78
Artículo 29	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	79
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	49
Artículo 33	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	80
Artículo 34	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	81
Artículo 35	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	82
Artículo 36	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	83
Artículo 37	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
Artículo 40	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
Artículo 41	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
Artículo 43	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
Artículo 44	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
Artículo 45	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 64

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 46	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
Artículo 48	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
Artículo 52	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	92
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
Artículo 53	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	93
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
Artículo 54	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	94
Artículo 55	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	95
Artículo 56	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	96
Disposición adicional primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	97

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 65

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	98
Disposición final segunda	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	99
Disposición final octava	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	54
Disposición final décima	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
Disposición final duodécima	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	100
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	55
	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Popular en el Senado (GPP)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
	GP Popular en el Senado (GPP)	62
	GP Popular en el Senado (GPP)	63

cve: BOCC_D_09_74_476



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 66

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley del Registro Civil.
(621/000100)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 90
Núm. exp. 121/000090)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 7 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2011.—**Narvay Quintero Castañeda y Alfredo Belda Quintana.**

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un apartado tercero al artículo 33, con la siguiente redacción:

«3. A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una previsión que aparece expresamente recogida en el vigente Ley del Registro Civil (artículo 33) y que tiene una importancia capital no sólo para el funcionamiento del propio Registro, sino para la coherencia interna de nuestro sistema normativo.

La omisión en el proyecto de ley de un artículo como el propuesto, unida a la administrativización del Registro parece apuntar a que el sistema de días hábiles pasará a ser el propio del Derecho Administrativo.

Esta conclusión, ni es lógica, ni parece aceptable, pues la relevancia de las inscripciones en el Registro Civil trasciende con mucho a los efectos administrativos. Baste recordar al efecto el carácter constitutivo que en ocasiones tiene la inscripción registral o que, con más frecuencia, la inscripción es requisito para la oponibilidad frente a terceros.

En consecuencia, resulta aconsejable dejar expresamente establecido que para el Registro son hábiles todos los días y horas del año.

ENMIENDA NÚM. 2

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3. 7.º**

ENMIENDA

De modificación.

El supuesto 7.º quedaría redactado de la siguiente manera:

«7.º Las parejas de hecho o estables que estén reconocidas como tales de acuerdo con alguna de las normativas vigentes en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la desaparición como hecho inscribible mediante anotación:

No se entiende la finalidad de dar acceso al Registro Civil de una circunstancia de hecho de contornos difusos y que no viene prevista en el artículo 4 del propio proyecto de ley al regular los hechos y actos inscribibles.

La inclusión de la desaparición entre los hechos que pueden acceder al Registro, aunque sea a efectos meramente informativos plantea más problemas de los que resuelve. ¿Quién debe promover la anotación? ¿Cuándo debe promoverse? ¿Cuándo se considera que una persona está desaparecida? ¿Qué ocurre si la desaparición es voluntaria y no hay perjuicio para nadie? ¿La inclusión de esa información y el acceso público a la misma puede suponer una vulneración de la intimidad del desaparecido?

Hay que tener presente que ya tiene acceso al Registro la declaración legal de ausencia, que se produce a través de un procedimiento con las adecuadas garantías, por lo que no acaba de verse la oportunidad de abrir el registro a una situación tan vagamente definida como la desaparición.

Inclusión de la anotación de las parejas de hecho o estables:

Son numerosas las Comunidades Autónomas que han regulado la situación de las parejas de hecho, creando, incluso, registros en los que se pueden inscribir las mismas.

La situación de aquellas parejas estables o de hecho que hayan decidido formalizar su situación acogiéndose a una de las normativas mencionadas, parece claro que tiene la entidad y relevancia suficiente para tener acceso al Registro Civil a través de una anotación. Un breve repaso a las distintas leyes vigentes en la materia permite constatar el alcance que, en términos jurídicos, puede tener al formalización como pareja de hecho o estable de una relación afectiva de convivencia, por lo que resultaría extraño que está mención no tuviera acceso a un Registro que aspira a dar cuenta de las circunstancias más relevantes de la persona desde la óptica de su estado civil.

Este planteamiento es, por tanto, coherente con el objetivo del proyecto de ley de abandonar la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas.

ENMIENDA NÚM. 3

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 45 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
- 2.º El padre.
- 3.º La madre.
- 4.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.
- 5.º Las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores y el Ministerio Fiscal respecto a los menores en situación de desamparo.»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual, el proyecto impone al personal médico o sanitario que haya atendido el parto la obligación de promover la inscripción de nacimiento. Hasta ahora, el deber que pesaba sobre los mismos era la de comunicar o dar parte del nacimiento al Registro Civil (artículo 44 de la vigente Ley).

Además, el proyecto guarda silencio acerca de los términos o la manera en la que estos obligados deben proceder, pues no se explica cómo deben actuar para promover la inscripción. Ello podría conducir al absurdo de considerarlos obligados a comparecer en el Registro en los términos recogidos en el artículo 47.

No alcanzan a entenderse las razones, ni las ventajas de cambiar la obligación de comunicar o dar parte del nacimiento prevista en ley vigente, por está confusa obligación de promover la inscripción.

Desde otra perspectiva el artículo 45, en su actual redacción no hace referencia a los obligados a promover la inscripción en el caso de que el recién nacido haya sido abandonado. Y ello a pesar de que unos artículos más adelante (artículo 48) señala expresamente que la obligación corresponde en tales supuestos a las «Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores» y al Ministerio Fiscal.

Parece aconsejable, por tanto, incluir en el artículo 45 a todos los obligados a promover la inscripción y excluir al personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

ENMIENDA NÚM. 4

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 46 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de 24 horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.

Cuando se cumplan los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario, vendrá obligado a comunicar a la Oficina del Registro Civil el nacimiento en los términos previstos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se recoge la obligación de comunicar al Registro el nacimiento por parte del personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario. Este es el régimen actualmente vigente y no se entiende la necesidad de cambiarlo.

Además, se aprovecha para mejorar la redacción del párrafo segundo, aclarando su sentido.

ENMIENDA NÚM. 5

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado primero quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los apellidos se determinará aleatoriamente mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 109 del Código Civil dispone que «la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley». Este artículo no sufre modificación con el actual proyecto de ley, por lo que seguirá vigente con la redacción señalada.

Sin embargo, el artículo 49.1 del proyecto en su redacción actual no contempla expresamente que es el primer apellido de los progenitores el que se transmite y cuyo orden pueden acordar. Esta situación podría inducir a interpretar que se está modificando lo dispuesto en el Código Civil y que, en lo sucesivo, los progenitores podrán transmitir cualquiera de sus dos apellidos. En consecuencia, y con el fin de evitar posibles problemas interpretativos se propone incorporar al texto del proyecto una redacción conforme con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil.

El segundo cambio que se propone tiene que ver con el criterio fijado en el proyecto acerca de la regla a aplicar en aquellos casos en los que los progenitores no se pongan de acuerdo acerca del orden de los apellidos. Hasta el momento la cuestión se resolvía por aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, que imponía la prevalencia del primer apellido del padre.

El proyecto parte de considerar, con razón, que la regla que hasta ahora se venía aplicando es discriminatoria para la mujer y apuesta por una solución que pretende poner en igualdad de condiciones a ambos progenitores.

Sin embargo, la fórmula que se plantea para superar la discriminación no parece la mejor para asegurar que ambos progenitores estén en igualdad de condiciones.

Con arreglo a la redacción actual del proyecto, en los casos de «no acuerdo» entre los progenitores prevalecerá el primer apellido según orden alfabético. De manera que, llegado el momento de decidir el orden de los apellidos, uno de los progenitores sabrá de antemano que su apellido prevalecerá en caso de desacuerdo, lo cual condicionará y dificultará con frecuencia la posibilidad de que el orden de los apellidos sea fruto de la voluntad concorde de ambos progenitores, que es lo que la ley busca por encima de todo.

Por ello, se propone modificar la redacción del proyecto en la línea de establecer que para los casos de falta de acuerdo entre los progenitores respecto al orden de los apellidos se establezca el orden de manera aleatoria a la hora de proceder a la inscripción en el Registro Civil. A tal efecto, se difiere al correspondiente desarrollo reglamentario de la ley la determinación del procedimiento con arreglo al cual se determinará aleatoriamente el primer y segundo apellido. Esta solución es la que parece más coherente con el papel que deben tener la ley y su reglamento y permite al Gobierno libertad a la hora de optar por alguna de las múltiples opciones que podrían utilizarse para que exista un procedimiento sencillo, fiable y con garantías que permita determinar un orden aleatorio de los apellidos (bastaría, por ejemplo, con que el propio programa o software informático utilizado para realizar la inscripción tuviera habilitada una funcionalidad dirigida al propósito expuesto).

ENMIENDA NÚM. 6

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«En atención a las dificultades de acceso derivadas del carácter insular de sus territorios, Canarias y Baleares contarán en todo caso con al menos una Oficina General del Registro Civil en cada una de las islas en que exista un Registro Civil al entrar en vigor la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resultará una paradoja difícilmente conciliable con los objetivos de la ley que la nueva estructura organizativa del Registro Civil supusiera un retroceso muy significativo en lo que se refiere la accesibilidad al mismo de gran parte de la población de las islas Canarias y Baleares.

Es cierto que la ley apuesta por aligerar la burocracia asociada al Registro y por el acceso electrónico al mismo, reduciendo considerablemente los casos en los que el ciudadano puede verse en la necesidad de acudir físicamente a la oficina registral. Pero, no es menos cierto, que la comparecencia física del interesado en las oficinas del Registro seguirá existiendo con la nueva ley, y que, en tales casos, la redacción actual del proyecto prescinde completamente de las dificultades que se plantearían a los ciudadanos residentes en las islas no capitalinas, que literalmente se verían obligados a desplazarse a otra isla para realizar un trámite que actualmente pueden afrontar sin dicho desplazamiento.

En el caso de Canarias, por ejemplo, con el proyecto de ley en la mano correspondería ubicar en Canarias cuatro Oficinas Generales del Registro. En este escenario es evidente que habrá islas en las que no existirá oficina. En la práctica ello supondrá, por ejemplo, que aquellas personas que contraigan matrimonio en forma religiosa en una isla que carezca de Oficina y que no sepan, quieran o puedan utilizar medios telemáticos tendrán que desplazarse a otra isla para inscribir su matrimonio. En ocasiones, incluso, la presencia del interesado será obligatoria por la propia naturaleza de la actuación a realizar.

La disposición adicional que se propone añadir al proyecto se dirige, en consecuencia, a asegurar que todas las islas que cuenten con una oficina registral en la configuración actual del Registro Civil la mantengan de futuro.

ENMIENDA NÚM. 7

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria nueva al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria.

Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos, si así lo solicitan con, al menos, seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población, o pasarán a la Dirección General de Registros y Notariado, en situación de servicios especiales. En otro caso, quedarán adscritos a las secciones civiles especializadas en asuntos de familia de la Audiencia Provincial respectiva, ocupando la primera vacante que se produzca en dicho tribunal, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición. Mientras se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer un régimen para los actuales jueces y magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 72

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 41 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Elementos definitorios del Registro Civil.

1. Los asientos registrales serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única, cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

2. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto.

«Artículo 5. Registro individual.

Los hechos y actos a que se refiere el artículo anterior se harán constar en el registro abierto a cada persona, el cual se iniciará con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que en su caso corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 6 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con sistema administrativo vigente.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto de ley, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de procedimientos electrónicos.
2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con las prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

El acceso de la Administración a los datos que consten en el Registro Civil Único sólo será autorizado siempre que ésta acredite que los mismos son necesarios para el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 74

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 14 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 14. Principio de oficialidad.

Si la calificación verificada por el Encargado del Registro Civil fuera positiva, deberá practicar los asientos oportunos. En caso contrario, denegará motivadamente su decisión.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos públicos, en particular el Ministerio Fiscal, que estén obligados a promover las inscripciones, facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesaria para la práctica de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta únicamente reordena el concepto de la calificación y de sus consecuencias, incluyendo tanto la calificación positiva como negativa, la cual quedaba antes sin recoger de manera expresa. Esta nueva redacción es igualmente concordante con el artículo 30 y con el sistema de recursos previsto en la ley.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 16 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Presunción de exactitud.

1. Se presume que los hechos y actos inscritos existen y son válidos y exactos, en los términos recogidos en los asientos correspondientes, mientras éstos no sean rectificadas o anulados en la forma prevista por la ley.

2. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

3. El Encargado de la Oficina del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la presunción de exactitud, se ha reorganizado los conceptos de «hechos y actos» dándoles un trato más homogéneo, y remitiendo los efectos de la presunción a los datos que resulten del registro por estar incluidos en los asientos correspondientes, para evitar una extralimitación en la responsabilidad del encargado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 17. Eficacia probatoria de la inscripción.

1. El Registro Civil constituye prueba de los hechos inscritos.
2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 18 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.

1. En los casos legalmente previstos, el contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. Los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley, serán oponibles a terceros o admisibles en oficinas públicas desde que accedan al Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 24 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares, en los términos y condiciones expresados para las Oficinas Generales:

1.^a Recibir los títulos e inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular.

2.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales, así como las actas relativas al estado civil que señale la ley.

4.^a Instruir los expedientes que señale la ley.

5.^a Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En primer lugar el añadido del párrafo introductorio pretende recordar que todo el procedimiento registral (calificación, recursos...) es igual tanto en los registros nacionales como en los consulares. Los cambios en los números 1.º y 2.º sólo pretenden reformular las mismas funciones que ya estaban de una manera un tanto repetitiva e inconexa en el proyecto, sin más alteración sustancial.

Sin embargo, el cambio en el número 4.º es más trascendente: si bien el proyecto sólo concedía funciones de tramitación de expedientes en el ámbito de los matrimonios cuando es posible que tenga competencias en el ámbito de expedientes de adquisición de nacionalidad, recuperación, pérdida o mantenimiento de la misma, nacimientos, etc. Por ese motivo, es mejor remitirse a los expedientes que en general le atribuya la ley.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 27 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 27. Documentos auténticos para practicar asientos.

1. Es título suficiente para la práctica de los asientos en el Registro Civil el documento público o auténtico, o la declaración privada, según los casos, que contenga alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de esta ley. En todos los supuestos que así lo disponga la ley habrán de acompañarse los documentos complementarios que acrediten el hecho o acto correspondiente.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que tenga eficacia en España con arreglo a las leyes vigentes.

2. Suprimido.

3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 30. Calificación de los actos y documentos.

1. Los interesados sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la Ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción calificará la capacidad de los otorgantes, la legalidad de las formas extrínsecas del documento, así como la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste, teniendo en cuenta los documentos presentados o aportados y los asientos ya practicados en el registro.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas recaerá exclusivamente sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, teniendo en cuentas dichos títulos y los asientos del propio Registro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 78

3. Si la calificación fuera positiva, el Encargado extenderá los asientos oportunos, y en caso de ser negativa, denegará, de forma motivada, su práctica, comunicándolo, en el plazo de 30 días a los interesados. En todo caso, el Encargado podrá solicitar la aportación de la documentación que considere oportuna y practicar las comprobaciones que estime necesarias.

4. La calificación negativa del Encargado podrá ser objeto de recurso en los términos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 32 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32. Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación del Extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la Oficina a la que se haya dirigido.

2. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El apartado 2 es superfluo.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 33 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Reglas generales para la práctica de los asientos.

1. Si la calificación practicada de acuerdo con el artículo 30 fuera positiva, el Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración, practicará los asientos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 79

correspondientes en el plazo máximo de 30 días. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, los asientos se practican en el plazo más breve posible.

2. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 30. Si la calificación fuera positiva se extenderá el correspondiente asiento en el plazo de 30 días. Al final del primer apartado, se ha preferido hacer una mención genérica a todos los asientos de la oficina consular, ya que antes sólo hablaba de matrimonio y nacionalidad, por lo que quedaba en el aire si los demás asientos no tenían plazo o es que no había otros asientos posibles en estas oficinas.

El segundo párrafo se ha suprimido por ser superfluo.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36. Asientos electrónicos.

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y necesariamente habrán de incluir la firma del Encargado.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivarse después de su firma en un registro electrónico de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se busca dejar claro que el asiento siempre ha de ir firmado por el Encargado, ya que con ello se le concede plena eficacia. En otro caso, su calificación no tiene ninguna utilidad, debiendo quedar prueba de ésta.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 37 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, cuya oficina radique en un lugar en el que coexistan varias lenguas oficiales, podrán pedir que los asientos y la publicidad de los mismos se redacte y expida, en todo caso, en ambas lenguas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de asientos y certificaciones bilingües es el medio más adecuado para superar el problema de las lenguas co-oficiales, de esta forma no existiría la posibilidad de expedir certificaciones en una única lengua que después no tengan eficacia en otra comunidad autónoma donde esa lengua no resultare oficial. De todas formas con un sistema de registro único y presentación telemática, los interesados podrían siempre presentar la documentación en una lengua co-oficial por esa vía con independencia del lugar donde estuviera la oficina. Una vez más es un artículo redactado originalmente para un sistema con competencia territorial.

Por otro lado, no se recoge la lengua en la que se pudiera presentar la documentación, la cual sería un problema mayúsculo en los casos de presentación telemática...

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 38 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 38. Clases de asientos.

Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones, las notas marginales y las cancelaciones.

Los asientos del registro comprenden el reflejo de los actos o hechos que los motivaren así como la identidad de las personas que en ellos intervinieren, y que se extenderán de forma extractada, identificando además el documento en cuya virtud se practiquen, e incluyendo su fecha propia y la firma del encargado.

Los asientos se extenderán uno a continuación del otro, sin dejar espacios en blanco, y no podrán ser enmendados o rectificadas sino en los términos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo se han incluido las notas marginales como asientos de referencia, cuya utilidad práctica es innegable para relacionar asientos y circunstancias relevantes de la persona y que ya hayan accedido al registro. Las notas marginales destruyen la presunción de buena fe.

En segundo lugar, resulta incorporar una definición-descripción del concepto de asiento. Con un concepto genérico, se evita ir repitiendo las circunstancias de cada tipo de inscripción o de anotación (con un elevado riesgo de olvido o error), valiendo mucho más una descripción abstracta de su contenido potencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 39 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 39. Inscripciones.

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual quedan reflejados en el Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley, a excepción de los que deban constar mediante asiento de anotación.
2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para evitar confusiones terminológicas que podrían incidir en el ingreso al registro, se ha cambiado el término «acceden» por «quedan reflejados».

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo Artículo 40 bis al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Notas marginales.

Al margen de otros asientos se harán constar circunstancias que pudieran afectar a los mismos, con independencia de que las mismas constituyan un asiento independiente.

En todo caso, al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia de todos los demás asientos que se practiquen en el registro individual de cada persona.

La eficacia de las notas marginales dependerá del asiento o circunstancia que reflejen.»

JUSTIFICACIÓN

Las notas marginales son asientos de referencia, meramente explicativos o auxiliares o de advertencia de circunstancias relevantes, que tienen gran utilidad de relación entre los propios asientos. Así, con las notas de referencia, al obtener una certificación de nacimiento, por referencia se obtendrían todas las circunstancias relevantes relativas a otras inscripciones que se hubieran practicado en el registro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 41 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Cancelaciones.

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del acto o del título que lo hubiera motivado por cualquier otra causa establecida por la ley.»

Párrafo segundo Suprimido.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se elimina el párrafo segundo porque no añade nada y resulta superfluo.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 43 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 43. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona con interés legítimo que presente título suficiente. En otro caso, podrá notificar el hecho relevante al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Ministerio Fiscal no debe ser apartado del procedimiento registral.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º Suprimido.
- 2.º Suprimido.
- 3.º El padre.
- 4.º La madre.
- 5.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 47 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando, por cualquier causa, no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de 30 días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil.
2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado, al que deberá acompañarse el certificado médico preceptivo o, en su defecto, el documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.
3. La declaración podrá efectuarse presencialmente en la Oficina General o Consular del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se aumenta el plazo de 10 a 30 días por ser el contemplado en el proyecto muy corto.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 50 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 50. Identidad de las personas.

1. Todo niño recién nacido tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y ser identificado inmediatamente después del parto mediante procedimientos de registro que garanticen de forma fehaciente y contrastable su identidad y su relación de filiación respecto a su madre.
2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.
3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida, o cuando los obligados a la fijación del nombre no lo señalaren.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al derecho a la identidad del menor reconocido por la Convención de Derechos del Niño de 1989, en su artículo 8 se configura como un *prius* lógico para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es un derecho distinto al derecho del nombre y requiere de un tratamiento jurídico distinto.

Se trata de conseguir la plena identificación del nacido como primer derecho del ser humano del cual derivarían todos los demás, a través de un dato preciso, concretamente determinado y biológico, único e irreplicable del nuevo ser recién nacido que se acompaña en el Registro y demás documentos que le identifiquen de por vida.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 54 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 54. Cambio de apellidos mediante expediente.

El Encargado del Registro puede autorizar cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:
 - a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho siendo utilizado habitualmente por el interesado.
 - b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
 - c) Suprimido.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Suprimido.

3. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasiones graves inconvenientes, quedando dicho apellido omitido en la identificación del interesado, y siendo sustituido por el siguiente en la línea correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 61 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 61. Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.

El Secretario judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme deberá remitir por medios, preferentemente electrónicos, testimonio de la misma a la Oficina del Registro Civil competente, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción, tras la calificación debida en los términos reconocidos en esta ley. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio, podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica competente, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico para su efectivo reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones de separación, nulidad y divorcio, deben ser remitidas a la Oficina del Registro Civil que resulte competente con arreglo a las normas de esta ley. La inscripción sólo será ordenada previa calificación por el encargado de la documentación remitida por el Secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un nuevo artículo 61 bis al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 61 bis. Tramitación e inscripción del matrimonio secreto.

En los casos de celebración del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del código civil, su tramitación se realizará de manera reservada, y se practicará su inscripción en el Registro Civil Central.

La publicación del mismo, y su incorporación al registro personal de los contrayentes se hará a petición de ambos de común acuerdo o del sobreviviente o por orden de la autoridad judicial competente. Hasta dicha publicación, no se expedirá ningún tipo de publicidad del indicado matrimonio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

Se cubre un vacío ya que el proyecto no dice nada acerca de los matrimonios secretos regulados por el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 63 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 63. Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.

1. Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.
2. En defecto de los anteriores, la dirección del establecimiento sanitario donde se produzca el fallecimiento, o el personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.
3. A falta de los expresados en los dos números previos, el director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.

Cualquier otra persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reordena el precepto distribuyendo la prelación de los obligados de comunicar el fallecimiento en función de su cercanía con el difunto y con las responsabilidades que han asumido.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 65 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción a la mayor brevedad posible a la Autoridad Pública, que la comunicará inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

En tanto no se practique la inscripción de defunción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte o de la resolución u orden judicial que la acredite.»

JUSTIFICACIÓN

Es una vuelta a la ley del 57 (artículo 83), que establecía este plazo mínimo entre la muerte y el entierro, lo cual encauzaba en parte el orden público en la materia, estableciendo un plazo mínimo para el enterramiento.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 68 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad o a la vecindad civil se inscribirán en el registro individual en los términos y condiciones previstos en el código civil. Sólo podrán oponerse frente a tercero las circunstancias indicadas relativas a la nacionalidad y vecindad civil cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento o de adopción.

(Párrafo tercero suprimido.)

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reflejado la circunstancia relativa a la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda, si el mismo fuera preciso, junto con la declaración correspondiente, en los casos en que la misma fuera necesaria.

El Encargado del registro podrá solicitar a los interesados o a otras autoridades u organismos públicos las pruebas o justificantes que considere necesarios para acreditar las circunstancias relativas a la nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se cubren aspectos no contemplados en el proyecto como la prohibición de inscribir la nacionalidad española en caso de no haber efectuado, previamente, la inscripción de la adopción. Por otro lado, como ya está previsto en la ley vigente (art. 63), se extreman las precauciones de tal forma que se permite al Encargado del Registro pedir a los interesados y la administración las pruebas que estime oportunas para acreditar las circunstancias relativas a la nacionalidad antes de proceder a la inscripción.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 73 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 73. Inscripción de tutela, curatela y sus modificaciones.

1. Se inscribirán en el registro individual de la persona con capacidad modificada judicialmente las resoluciones judiciales en las que se nombre tutor o curador.

Igualmente accederán al registro las resoluciones judiciales modificativas o relevantes relativas a los cargos de tutela, curatela y guarda.

2. Dichas resoluciones solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.»

JUSTIFICACIÓN

En el Registro se deben inscribir no sólo los nombramientos de tutor y curador sino también las modificaciones relevantes que se pueden acordar judicialmente para esos cargos.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 85 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 85. Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

1. Contra las calificaciones negativas adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta ley, los interesados podrán interponer recurso dentro del plazo de un mes bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia donde este ubicado la Oficina del Registro. En este último caso le serán de aplicación las normas previstas para el juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se recoge la fórmula prevista en la Ley Hipotecaria que da posibilidad a los interesados que, a su elección, puedan recurrir la calificación negativa de los registradores de la propiedad a la DGRN o al juzgado de primera instancia.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 86 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de cuatro meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional prevista en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se amplía un plazo que resulta excesivamente largo.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 87**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 87 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 87. Órgano jurisdiccional competente.

1. Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnadas ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. En estos procesos será emplazada la Dirección General de Registros a través de su representación procesal.

2. Quedan exceptuadas del número anterior, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se proponen mejoran la redacción del precepto. También se señala el cauce procesal al que podrán acudir los interesados que decidan impugnar judicialmente las decisiones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, optando por el juicio verbal, más rápido que el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al proyecto, que tendrá la siguiente redacción.

«Disposición adicional.

Se podrán celebrar los oportunos convenios entre el Ministerio de Justicia y otras entidades o corporaciones de derecho público a efectos de delegar y concretar el desarrollo por éstos de las funciones de encargados del registro civil, con excepción en cualquier caso de aquellas funciones asociadas al registro civil de naturaleza jurisdiccional, que se mantendrán en organismos judiciales, en las formas y condiciones que determine el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición transitoria tercera del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un tercer párrafo a la Disposición transitoria décima con el siguiente texto:

«Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos con diez años de destino continuado en los mismos, si así lo solicitan con al menos seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población en situación de servicios especiales.»

JUSTIFICACIÓN

El aprovechamiento de los conocimientos sobre el funcionamiento del Registro Civil tanto prácticos como teóricos pudiendo servir, asimismo, de ayuda y asesoramiento para los nuevos Encargados de los Registros Civiles, teniendo en cuenta que algunos de los anteriores Encargados, en el momento de entrada en vigor de la Ley, llevarán más de veinticinco años de vida profesional en los mencionados destinos.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final segunda del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por la trascendencia de los actos objeto de regulación, la ley, concede a los jueces y magistrados encargados del registro civil, competencias en otros asuntos tangenciales al registro que de ninguna manera pueden ser asumidos por otro tipo de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición final cuarta del proyecto que añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el texto del apartado 1 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 92

formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

Dicha oposición se ventilará conforme a las normas que regulan el juicio verbal, con las singularidades que se señalan en los siguientes apartados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, resulta conveniente señalar el cauce procesal al que se debe acudir para ventilar esta clase de procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final sexta del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la regla 88 del apartado 1 del artículo 149 el Estado tiene competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros públicos.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Disposición final. Personas con discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley dirigido a asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 93

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la disposición final quinta, con el siguiente tenor literal:

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley de Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Convenio de la Comunidad Foral Navarra y en consideración a las competencias de las respectivas Haciendas Forales en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste al sistema especial financiero de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 37:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los asientos en el Registro Civil se hacen en lengua castellana. En las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta de la castellana se hacen en castellano o en la lengua oficial propia de acuerdo con lo que establece la legislación autonómica respectiva. A estos efectos, en las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta de la castellana, las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos, los sellos, los sistemas informáticos y cualquier otro tipo de documentos o registros deben hacerse y distribuirse en cada una de las lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

A nuestro parecer, la redacción del artículo 37 supone una regresión respecto a la modificación que el citado artículo realizada a través de la Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23

de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, ya que la misma contemplaba que los asientos registrales debían hacerse en la lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que estuviese redactado el documento o en que se realice la manifestación y en caso de ser bilingüe el documento los asientos debían realizarse en la lengua indicada por el presentante.

En cualquier caso, tanto la redacción actual del artículo como la contenida en el proyecto de ley nos parecen insuficientes, puesto que los asientos debieran realizarse siempre en la lengua propia de la comunidad, además del castellano.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49:

1. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos por un procedimiento de azar.

JUSTIFICACIÓN

Careciendo de una justificación objetiva, la discriminación del actual texto del proyecto de ley resulta evidente que a largo plazo provocará un sesgo en la distribución de apellidos, tendiendo al empobrecimiento de la gran riqueza onomástica de nuestro país y a la desaparición de aquellos que comiencen por las últimas letras del abecedario en favor de los que se inicien con las primeras letras. Además, supone un sistema que interfiere en la libertad de disposición de los padres sobre el nombre y apellidos de sus hijos, al determinar legalmente un resultado conocido de antemano por los progenitores para los casos en que haya desacuerdo, y que precisamente puede fomentar la aparición de mayores desacuerdos al respecto entre los padres.

En los dos últimos siglos el azar determinaba la evolución y supervivencia de los apellidos en función de la existencia de descendientes masculinos que mantuvieran o perpetuasen el apellido.

Con la nueva regulación la necesidad de tener descendencia masculina ya no será una necesidad (desde el punto de vista onomástico), pues los padres podrán acordar determinar los apellidos por cualquiera de las filiaciones; no obstante, y para los desacuerdos, el azar es el sistema más adecuado para evitar discriminaciones onomásticas (ya sean positivas o negativas) que permitirá un reparto porcentual más igualitario, y no provocará el aumento artificial de los desacuerdos entre padres por no conocerse de antemano el resultado, que acabará determinando el azar.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 49:

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán, asimismo, el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determinará los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se haya hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden mediante sorteo en la forma que reglamentariamente se determine.

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Nos parece más justo que la elección del orden en caso de desacuerdo se realice mediante un sistema totalmente neutro, que no dé prioridad a un progenitor sobre otro en caso de desacuerdo. Pues de antemano se sabe cual va a ser el resultado de la desavenencia y puede ser inducido por el progenitor que sabe que va a resultar favorecido de la misma.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 49:

1. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos utilizando un criterio de orden alfabético ascendente o descendente de manera alternativa, de forma que en una inscripción se priorice el apellido cuya letra inicial se sitúe antes en el alfabeto, y en la siguiente se priorice el apellido cuya letra inicial sea posterior.

JUSTIFICACIÓN

La automaticidad en la determinación de cuál será el primero de los apellidos del nacido en casos de desacuerdo entre los progenitores, facilita dicho desacuerdo, puesto que ya se conocerá con antelación el resultado del mismo. Si un progenitor con el apellido que alfabéticamente resultaría prioritario quiere que sea el suyo el primero que le conste a sus hijos, bastará con que no llegue a acuerdos para que sus deseos se hagan realidad.

Por ello resulta conveniente introducir algún factor aleatorio, que permita incentivar los acuerdos ante el desconocimiento de lo que puede resultar en caso de desacuerdo.

Un segundo efecto ilógico del texto del proyecto es el hecho de que finalmente terminarían incrementándose los apellidos que comiencen con letras situadas al principio del alfabeto, en detrimento

del los demás apellidos. Esta evolución puramente burocrática no parece que sea deseable desde un punto de vista de evolución histórica y genealógica.

En la enmienda se propone una de las posibles soluciones que supone un sistema sencillo de aleatoriedad, que permite un control sencillo de su aplicación correcta en caso de error. Con esta propuesta se evitan las dos consecuencias negativas antes mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 51:

Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1. No podrán consignarse más de dos nombres simples.
2. No podrán consignarse nombres que hagan confusa la identificación nominal.
3. En el caso de los recién nacidos y menores de edad, no podrá imponerse un nombre en los siguientes casos:
 - a) Que sea contrario a la dignidad de la persona.
 - b) Que de manera patente no se corresponda con su sexo.
 - c) Que sea un nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

JUSTIFICACIÓN

Se restringe la limitación de nombre en el caso de que sea contrario a la dignidad de la persona sólo a los recién nacidos y menores de edad, ya que una persona adulta y con plena capacidad debe decidir ella si el nombre que pretende atenta contra su dignidad o no.

Por otro lado, se incluye para los recién nacidos y menores de edad la limitación de imponer un nombre que de manera patente no se corresponda con su sexo. Desde Esquerra, hace tiempo que trabajamos por modificar la legislación para que no exista esta barrera de sexo a la hora de elegir el nombre propio, como subrayamos en la enmienda al artículo 57, pero consideramos que en el caso de los menores es una obligación protegerlo de una decisión de los padres, madres o tutores que puede acarrearles consecuencias negativas.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 97

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente tenor:

Artículo 4. Acceso a la rectificación registral del sexo.

La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante manifieste la voluntad estable e indubitada de adecuar la misma a su identidad de género.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

Disposición adicional. Reconocimiento de la identidad de género a las personas extranjeras.

Las personas de nacionalidad foránea residentes en el Estado español que cumplan el requerimiento del artículo 4 de la presente Ley podrán solicitar que conste un nombre y sexo adecuado al género que pretenden en los documentos de identidad expedidos por el Estado español, con independencia de su sexo registral en el país de origen. En todo caso, conservarán el número de identidad de extranjero que les haya sido otorgado por la Dirección General de la Policía.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional:

Disposición final nueva.

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley se regulará reglamentariamente el procedimiento administrativo mediante el que se facilite, respecto de las personas víctimas de la guerra civil o de la dictadura franquista:

— La inscripción en el Registro Civil de aquellas personas que hubieran sido desaparecidas y sus datos no constaran en el Registro Civil.

— La rectificación de los datos y circunstancias relativas a la causa de fallecimiento que pudieran aparecer en el mencionado Registro.

— El asesoramiento jurídico gratuito a las familias de personas desaparecidas, al objeto de su correcta inscripción en el Registro Civil.

El procedimiento deberá contemplar la posibilidad de que las solicitudes de inscripción o rectificación sean realizadas bien por parientes de las personas desaparecidas, bien por los Ayuntamientos en los que hubieran estado censadas o empadronadas en algún momento de su vida. Asimismo, deberá contemplarse

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 98

la validez, a los efectos de acreditar la realidad de los datos que se pretenden inscribir, del máximo de documentos oficiales o de testimonios racionalmente accesibles.

JUSTIFICACIÓN

La constancia en el Registro Civil de todas las personas que debieron tener acceso al mismo es un elemento más de rehabilitación, reconocimiento y recuperación de la memoria histórica a favor de todas aquellas personas que, como consecuencia de su actitud de defensa de la legalidad republicana o de la recuperación de las libertades, fueron hechos desaparecer durante la guerra civil o con posterioridad a la misma.

Hay constancia de que, pocos días después del inicio del golpe de estado encabezado por Francisco Franco, se dictaron instrucciones para que no se inscribieran en los Registros Civiles los fallecimientos de las personas asesinadas, con la clara intención de dejar el menor rastro posible del genocidio que estaban cometiendo. Es cierto que con posterioridad hubo la posibilidad de registrar la muerte de las personas asesinadas, siempre y cuando se hiciera constar que se les daba por «desaparecidos a consecuencia de la guerra», aceptando «falsear» la causa de la muerte, a cambio de recibir una pensión de viudedad o evitar realizar el servicio militar de sus hijos mayores, siendo frecuente la constancia de afirmaciones como las siguientes: «En choque con fuerza armada», «A consecuencia del bando de guerra» o simplemente «A consecuencia del Glorioso Movimiento Nacional».

Asimismo, el Registro Civil es una fuente documental importante en cualquier proceso de investigación de la represión, para así poder analizarla y valorarla, pero también para poder ponerles nombre a las víctimas por lo que nos encontramos no sólo ante un supuesto de justicia con las víctimas y sus descendientes, sino también ante una necesidad para el conocimiento futuro de lo ocurrido en nuestro país.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Décima al Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Décima

Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos, si así lo solicitan con, al menos, seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población, o pasarán a la Dirección General de Registros y Notariado, en situación de servicios especiales. En otro caso, quedarán adscritos a las secciones civiles especializadas en asuntos de familia de la Audiencia Provincial respectiva, ocupando la primera vacante que se produzca en dicho tribunal, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición. Mientras se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 99

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 58. Apartado 1. Expediente matrimonial.

«1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen.

La misma función corresponderá a los Encargados del Registro Civil y a los Jueces de Paz.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la función prevista para Alcaldes y Concejales delegados por aquellos a los Encargados del Registro Civil y Jueces de Paz.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria novena. Aplicación de la disposición adicional cuarta.

«Lo dispuesto en la disposición adicional cuarta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de tres años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la Disposición a la vacatio legis prevista en la Disposición Final Novena del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Reforma del Código Civil.

«Se modifica el artículo 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical del precepto.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Disposición final cuarta. Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un nuevo párrafo 17.º al apartado 1 del artículo 52, se modifica el apartado 4 del artículo 142, la rúbrica del Capítulo V del Título I del Libro IV y se añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

(...)

Uno.bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 142, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 101

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción.”

Dos. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título I del Libro IV, que pasa a tener la siguiente redacción:

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este hecho.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«El número 3 del artículo 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda redactado del siguiente modo:

“3. Los bienes y derechos verificados de los cónyuges aportados por razón de matrimonio, cualquiera que fuere el régimen matrimonial en que se celebre, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges”.»

JUSTIFICACIÓN

Superar la vulneración del principio de igualdad de los artículos 14 y 32 de la Constitución Española que supone la actual redacción del precepto.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3. 9.º**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 102

ENMIENDA

De modificación.

El número 9.º del apartado 3 del artículo 40, queda redactado como sigue:

Artículo 40. Anotaciones registrales.

(...)

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

(...)

9.º El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 92. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 92 queda redactado como sigue:

Artículo 92. Declaraciones con valor de simple presunción.

1. Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción:

- a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
 - b) La nacionalidad ~~de los apátridas~~, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro Civil.
 - c) El domicilio de los apátridas.
 - d) La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.
- (...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (Nueva). Inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura.

El expediente registral, resuelto favorablemente, será título suficiente para practicar la inscripción de la defunción de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la represión política inmediatamente posterior, siempre que, de las pruebas aportadas, pueda inferirse razonablemente su fallecimiento, aunque no sean inmediatas a éste. En la valoración de las pruebas se considerará especialmente el tiempo transcurrido, las circunstancias de peligro y la existencia de indicios de persecución o violencia.

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación del expediente registral se amplía para dar respuesta a la reivindicación de familiares de fallecidos durante la guerra civil víctimas de la persecución o violencia para que se facilite la inscripción en el Registro Civil de estos fallecimientos.

Actualmente existen dos vías para regularizar estas situaciones: obtener la declaración judicial de fallecimiento en un expediente de jurisdicción voluntaria y el expediente gubernativo. El expediente de jurisdicción voluntaria para obtener la declaración judicial de fallecimiento se tramita ante el juez de primera instancia y resulta complejo y costoso, principalmente porque exige la publicación de edictos en BOE y periódicos y la asistencia de abogado. El expediente registral es un procedimiento más económico y sencillo, pero presenta el inconveniente de que requiere acreditar con plena certeza el fallecimiento. En este sentido, el artículo 278.1 del Reglamento del Registro Civil precisa que: «no basta para la inscripción la fama de la muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional».

Para facilitar el acceso al expediente registral, que como se ha dicho es un procedimiento más rápido y económico, la enmienda atenúa el rigor de la prueba del fallecimiento, en línea con el Convenio nº 10 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) de 14 de septiembre de 1996, pide certeza a la vista del conjunto de las pruebas, pero no prueba indubitada y absoluta, como ocurre ahora.

La enmienda, además, atiende una justa reivindicación de los familiares de víctimas de la guerra civil. El vigente régimen de inscripción de desaparecidos, que introdujo la Ley del Registro Civil de 1957 y su Reglamento de 1958, no benefició por igual a las víctimas de ambos bandos. La disposición transitoria séptima del citado Reglamento estableció un procedimiento privilegiado para facilitar las inscripciones de los desaparecidos practicadas en virtud del Decreto de 8 de noviembre de 1936, dictado por uno de los bandos al comienzo de la guerra. Sin embargo, dicho Decreto no sirvió para normalizar todas las situaciones teniendo en cuenta el ambiente social y político del momento.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Novena, quedando redactada como sigue:

Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto la disposición adicional (nueva) (Inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura) y las disposiciones finales tercera y (nueva) (Adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura), que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 104

Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas a las nuevas disposiciones adicional y final.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (nueva) (ubicar después de la disposición final tercera). Adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura.

El derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 julio 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 permitió que los hijos y nietos de los exiliados por la guerra civil y la dictadura franquista pudieran adquirir por opción la nacionalidad española que no les pudieron transmitir sus padres o abuelos porque se vieron obligados o forzados a perderla para rehacer sus vidas en los países de acogida.

La aplicación de la citada disposición ha producido en la práctica un resultado no deseado en relación con los nietos de algunas exiliadas españolas que conservaron su nacionalidad. En efecto, una interpretación literal de la citada Disposición Adicional 7.^a conduce a que, en la práctica, la ley dispense peor trato a los nietos de la abuela que mantuvo la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio después de la entrada en vigor de la Ley de 15 julio 1954 que a los nietos de la abuela que perdió la nacionalidad española.

La condición de exiliado, según Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Registros y del Notariado, se presume respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Con la enmienda se amplía el ámbito de aplicación de la norma para el caso de nietos de abuelas exiliadas que no transmitieron la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre.

La norma cumple el mandato previsto en los artículos 11, 14, 39 y 42 de la Constitución y, en particular, mitiga las consecuencias negativas que la discriminación de la mujer ha tenido sobre sus descendientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 105

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	12
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	13
Artículo 17	GP Popular en el Senado (GPP)	14
Artículo 18	GP Popular en el Senado (GPP)	15
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Artículo 24	GP Popular en el Senado (GPP)	17
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	18
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	19
Artículo 32	GP Popular en el Senado (GPP)	20
Artículo 33	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	1
	GP Popular en el Senado (GPP)	21
Artículo 36	GP Popular en el Senado (GPP)	22
Artículo 37	GP Popular en el Senado (GPP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
Artículo 38	GP Popular en el Senado (GPP)	24
Artículo 39	GP Popular en el Senado (GPP)	25
Artículo 40	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Socialista (GPS)	63
Artículo 41	GP Popular en el Senado (GPP)	27

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 106

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 43	GP Popular en el Senado (GPP)	28
Artículo 45	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
Artículo 46	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	4
Artículo 47	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Artículo 49	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
Artículo 50	GP Popular en el Senado (GPP)	31
Artículo 51	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Artículo 54	GP Popular en el Senado (GPP)	32
Artículo 58	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	58
Artículo 61	GP Popular en el Senado (GPP)	33
Artículo 63	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Artículo 65	GP Popular en el Senado (GPP)	36
Artículo 68	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Artículo 73	GP Popular en el Senado (GPP)	38
Artículo 85	GP Popular en el Senado (GPP)	39
Artículo 86	GP Popular en el Senado (GPP)	40
Artículo 87	GP Popular en el Senado (GPP)	41
Artículo 92	GP Socialista (GPS)	64
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Socialista (GPS)	65

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 107

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Disposición transitoria tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Disposición transitoria quinta	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	6
Disposición transitoria novena	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	59
Disposición transitoria décima	GP Popular en el Senado (GPP) GP Popular en el Senado (GPP)	44 57
Disposición transitoria nueva	Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX) y Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	7
Disposición final segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	45
Disposición final tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	60
Disposición final cuarta	GP Popular en el Senado (GPP) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46 61
Disposición final quinta	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	49
Disposición final sexta	GP Popular en el Senado (GPP)	47
Disposición final novena	GP Socialista (GPS)	66
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP) GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Socialista (GPS)	48 55 56 62 67

cve: BOCC_D_09_74_475



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 108

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de dinero electrónico.
(621/000101)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 105
Núm. exp. 121/000105)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de dinero electrónico.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Incorporar al párrafo 1.º del preámbulo II:

«... limitada de bienes o servicios. Debe considerarse que un instrumento se utiliza dentro de una red limitada si solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta.» ...resto igual.

JUSTIFICACIÓN

El Punto II del Preámbulo tiene su origen en el Considerando 5 de la Directiva, que se centra, efectivamente, en el régimen de exclusiones respecto de aquellos instrumentos emitidos por un emisor profesional, que por su naturaleza y características, deben de quedar al margen de la regulación, pero también regula aquellos supuestos en los que dicha exclusión no debe operar. Recoger de forma literal el Considerando 5 de forma parcial, dejando al margen aspectos esenciales para una correcta interpretación

sistemática y literal del concepto, pueden llevar a confusión y generar cierta inseguridad. Por ello la inclusión que se propone supone una mejora técnica respecto de la actual redacción, y además dota de sentido a la última parte del párrafo concreto de la exposición de motivos (en idénticas condiciones que la Directiva Europea), dado que la última parte, que dice textualmente:

«los instrumentos que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley puesto que están pensados habitualmente para una red de proveedores de servicios que crece constantemente»,

sólo puede tener sentido si previamente se expresa lo que mediante la presente enmienda se incluye, es decir:

«Debe considerarse que un instrumento se utiliza dentro de una red limitada si solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta».

De esta manera el concepto queda plenamente definido y se evita la indefinición (incluso contradicción), que se genera con la actual redacción del Preámbulo. También se dota de seguridad jurídica a la trasposición de la Directiva y al propio sistema financiero, al quedar plenamente definido el concepto de instrumentos empleados en «redes limitadas», y que la Directiva considera que es aquel instrumento que solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta, debiendo quedar incluidos y ser por tanto objeto de regulación cuando dichos instrumentos puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados, dado que en este caso están pensados habitualmente para una red de proveedores de servicios que crece constantemente.

Si se hace una transcripción literal del Considerando 5 de la Directiva y no se incluye el párrafo cuya inclusión se pretende en la presente enmienda, seguirán existiendo dudas acerca de los instrumentos que deben quedar excluidos o incluidos del ámbito de aplicación de la Ley. Es por tanto más correcto añadir la transcripción literal del párrafo central del texto de la Directiva, pues establece literalmente que los instrumentos en redes limitadas solo pueden emplearse en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, debiendo quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley cuando dichos instrumentos puedan emplearse en establecimientos de comerciantes afiliados (en contraposición a un «determinado establecimiento» o «cadena de establecimientos»), pues están pensados para redes que, lejos de ser limitadas, se crean para una red de proveedores que crece constantemente.

Posteriormente por vía reglamentaria se deberán fijar los requisitos que deben reunir dichos instrumentos y/o el emisor para que el rigor legal no les sea aplicable, pero siempre sobre la base de un concepto legalmente bien definido que capte y reproduzca el espíritu de la norma.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo octavo, apartado quinto queda redactado como sigue:

«5. Las entidades de dinero electrónico podrán mantener cuentas de pago, tal y como se definen en el artículo 2.14 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, cuyo uso exclusivo se limite a operaciones de pago, y que no estén vinculadas a la emisión de dinero electrónico. Dichas cuentas no podrán devengar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 110

intereses y quedarán sujetas a las restantes limitaciones operativas que se determinen reglamentariamente para asegurar su finalidad. Las entidades de dinero electrónico podrán también mantener cuentas de dinero electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado quinto del artículo octavo implica equipar plenamente a las Entidades de Dinero Electrónico con las Entidades de pago reguladas en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, toda vez que impide de manera expresa que las Entidades de Dinero Electrónico puedan crear o disponer de otro tipo de cuentas, distintas a las reguladas en la citada Ley (cuentas de pago), y destinadas, como es el caso de las cuentas de dinero electrónico, a la gestión de dinero electrónico (como un soporte electrónico que permite soportar y anotar el dinero electrónico emitido, sin necesidad de vincularlo de forma inmediata a una operación de pago, si bien podría ser susceptible incluso de registrar —la cuenta electrónica o soporte electrónico— las operaciones que se realicen con las cuentas de pago, a las que podrían incluso vincularse).

Es decir la actual redacción no permitiría a las Entidades de Dinero Electrónico poder mantener cuentas distintas a las de pago, cuando lo cierto es que la actividad de las Entidades de Dinero Electrónico no se limita a la prestación de servicios de pago exclusivamente. De hecho, el principal rasgo diferenciador entre las actividades que pueden realizar Entidades de Pago y las Entidades de Dinero Electrónico consiste en la capacidad de éstas últimas de emitir, con carácter profesional, dinero electrónico, que según la definición dada por el artículo 1.2 del Proyecto de Ley y por el 2.2 de la Directiva 2009/110/CE consistente en «todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.»

El propio Proyecto de Ley establece de forma directa en su articulado la doble capacidad de las Entidades de Dinero Electrónico de poder emitir dinero electrónico, y además de poder prestar servicios de pago (Art. 8.1). Esta dualidad se observa también en lo relativo a la captación de fondos del público recibidos por las Entidades de Dinero Electrónico (Art. 8.3 y 8.4), los requisitos de garantía (Art. 9.1 y 9.2) y el reembolso del dinero electrónico.

Sin embargo, el apartado 5 del artículo 8 del Proyecto de Ley, de forma no acorde a la Directiva 2009/110/CE, «acota» las actividades propias de las Entidades de Dinero Electrónico a los servicios de pago exclusivamente, al establecer que estas entidades «únicamente podrán mantener cuentas de pago», sin prever la posibilidad de que la Entidad de Dinero Electrónico pueda desarrollar su actividad principal al margen de la prestación de servicios de pago: la emisión de dinero electrónico.

Así no se estaría permitiendo que la Entidad de Dinero Electrónico pudiera mantener otro tipo de cuentas para los titulares de dinero electrónico que no hubieran solicitado una operación de pago, y por consiguiente se hubieran limitado a intercambiar dinero efectivo por dinero electrónico, privando a la Entidad emisora, y al titular del dinero electrónico, de un instrumento de soporte para la gestión y administración del dinero electrónico (cuenta electrónica), que podría en todo caso vincularse (si se desea) a una cuenta de pago si posteriormente el titular desea iniciar una orden de pago.

En este sentido el Considerando 8 de la Directiva 2009/110/CE es suficientemente ilustrativo sobre la extensión de la definición de dinero electrónico, y de la necesaria gestión del mismo a través de cuentas específicas de dinero electrónico, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La definición de dinero electrónico ha de extenderse al dinero electrónico tanto si está contenido en un dispositivo de pago en poder del titular del dinero electrónico o almacenado a distancia en un servidor y gestionado por el titular del dinero electrónico mediante una cuenta específica para el dinero electrónico. Dicha definición ha de ser suficientemente amplia, de modo que no se obstaculice la innovación tecnológica y entren en ella no solo todos los productos de dinero electrónico que existen actualmente en el mercado, sino también los productos que puedan desarrollarse en el futuro.»

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

«Disposición final nueva. Participación de Entidades de Dinero Electrónico en Sistemas de Compensación de Pagos.

Se modifica el artículo primero, uno de la Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, para que el final del artículo 2 c) de la Ley 41/1999 quede redactado como sigue:

Tendrá la condición de participante indirecto aquella entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación o gestor de sistema que tenga una relación contractual con un participante en virtud de la cual el primero pueda cursar órdenes de transferencia a través del sistema, siempre y cuando el gestor del sistema conozca al participante indirecto.

Asimismo tendrán la condición de participante indirecto las Entidades de Dinero Electrónico según la definición del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2009/110/CE.

La existencia de un participante indirecto no limitará la responsabilidad del participante a través del cual aquel transmite las órdenes de transferencia al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta es precisa para asegurar el correcto funcionamiento operativo de las actividades reconocidas a las Entidades de Dinero Electrónico, ya que el actual marco normativo, a pesar de garantizar la participación de dichas entidades en los sistemas de pago, restringe de manera significativa el acceso a dichos sistemas, a los que sólo pueden acceder las entidades de crédito, y que implica, en la práctica, que no se mantenga una competencia efectiva en el mercado de servicios de pago.

El acceso de las Entidades de Dinero Electrónico a los Sistemas de pago se regula en el artículo 5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, en cuyo apartado 1 se establecen las reglas de acceso, y consecuentemente de participación, de los proveedores de servicios de pago, a los sistemas de pago, entre los que se encuentran las Entidades de Dinero Electrónico. Dichas normas de acceso a los sistemas de pago serán; objetivas, no discriminatorias y proporcionadas. Por otra parte se imponen cautelas en el acceso a los sistemas de pago basadas en la prevención de riesgos específicos como riesgos; operativos, de gestión o de explotación, con la evidente finalidad de garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.

Así el considerando 16 de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, afirma con rotundidad que; «Para los proveedores de servicios de pago resulta fundamental poder acceder a servicios de infraestructuras técnicas de sistemas de pago». Aunque sólo por cuestiones obvias el acceso a los sistemas de pago por parte de las Entidades de Dinero Electrónico es fundamental ya que según la Directiva 2009/110/CE tienen capacidad para la emisión de Dinero electrónico y realizar actividades tales como; transferencia, adeudos domiciliarios, en función de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 16/2009, y sin el acceso y participación en dichos sistemas de pago las Entidades de Dinero Electrónico verían mermada significativamente su capacidad operativa lo que conllevaría ineludiblemente el fracaso de cualquier iniciativa empresarial que obtuviera la correspondiente autorización para operar como Entidad de Dinero Electrónico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 112

La solución propuesta, esto es, que se permite a las Entidades de Dinero Electrónico el acceso a los sistemas de pago como participantes indirectos responde a lo expuesto en el considerando 17 de la Directiva 2007/64/CE que establece que los sistemas internos de grupos bancarios, como puede ser el caso del Sistema Nacional de Compensación Electrónica gestionado por la Sociedad Española de Sistemas de Pago, Sociedad Anónima (Iberpay), «deben estar siempre sujetos a las normas comunitarias y nacionales de defensa de la competencia, que pueden requerir que se permita el acceso a esos sistemas con el fin de mantener una competencia efectiva en los mercados de servicios de pago».

Sobre la igualdad en la participación de las Entidades de Dinero Electrónico en el mercado el Dictamen del Banco Central Europeo, de 5 de diciembre de 2008, sobre una propuesta de directiva sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, establece en su punto 1.7 que; «Desde el punto de vista de la banca central, las entidades de dinero electrónico son parte del sector emisor de dinero y debe garantizárseles permanentemente la igualdad de condiciones con las entidades de crédito conforme se definen en la Directiva 2006/48/CE».

A esto se añade el hecho de que en otros países de la Unión Europea se permite el acceso de las Entidades de Dinero Electrónico a sus sistemas de compensación de pagos, incluso como participantes directos. Así se podría dar el caso de que una Entidad de Dinero Electrónico constituida en el Reino Unido, que en la transposición de la Directiva sí reconoce expresamente su participación directa en los sistemas de pago, pudiese participar en nuestro Sistema Nacional de Compensación Electrónica a través de SEPA (Single Euro Payments Area) mientras que a las Entidades de Dinero Electrónicas españolas se les privaría de este acceso.

Por lo que la participación, incluso de manera indirecta, de las Entidades de Dinero Electrónico en los sistemas de pago, y más concretamente, en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica se impone por evidentes razones de defensa de la competencia y no discriminación, y por armonización de las distintas normativas nacionales de los países miembros de la Unión Europea (concretamente con el Reino Unido).

En cuanto a la participación indirecta en los sistemas de pagos, supone la práctica habitual en el sector en España ya que tan sólo existen determinados participantes directos, mientras que el resto de entidades actúan de manera indirecta.

En cualquier caso, los participantes indirectos nunca toman parte en el proceso de liquidación ni en la fase de intercambio, de manera que se cumplirían escrupulosamente las disposiciones relativas a la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, transpuestas al ordenamiento jurídico español por la Ley 41/1999.

Es más, las Entidades de Dinero Electrónico, en el caso de formar parte del sistema como participantes indirectos, tendrían un doble sistema de garantías que aseguran la correcta liquidación y compensación de las operaciones realizadas, evitando cualquier tipo de riesgo sistémico, de manera que ante el participante directo (entidad de crédito) aporta garantías ante el sistema y el participante indirecto (Entidad de Dinero Electrónico) aporta las correspondientes garantías, proporcionales a su volumen de operaciones, al participante directo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de dinero electrónico.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva)

«No tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie la entrega hecha por una Caja de Ahorros o por la entidad central del sistema institucional de protección al que pertenezca, a sus trabajadores en activo o a los de otra empresa de sus respectivos grupos de sociedades, de forma gratuita o por precio inferior al mercado, de acciones de la entidad de crédito a la que la Caja de Ahorros haya aportado, directa o indirectamente, todo su negocio financiero, o a través de la cual lleve a cabo el ejercicio indirecto de su actividad de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones previstas en el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que las retribuciones en especie concedidas a los empleados que permanezcan en las Cajas o, en su caso, en la Entidad Central del sistema institucional de protección, consistentes en la entrega de acciones de la entidad bancaria a la que la Caja de Ahorros haya aportado todo su negocio financiero o a través de la cual ejerza indirectamente su actividad financiera, tengan el mismo tratamiento fiscal que correspondería si la propia Caja de Ahorros pudiera emitir las acciones que se entregan como retribución en especie.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

«El párrafo primero del apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, queda redactado del siguiente modo:

“4. Las entidades de crédito que participen en operaciones de reestructuración, integración o recapitalización sometidas a la autorización del Banco de España o con la intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, podrán instar al Banco de España o al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de interpretación de la normativa tributaria estatal, sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1 de este artículo, así como sobre cualesquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones”.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, señala lo siguiente: «Las entidades de crédito que participen en las operaciones reguladas en el presente Real Decreto-ley podrán instar al Banco de España o al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de interpretación de la normativa tributaria estatal, sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1 de este artículo, así como sobre cualesquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones.»

Parece claro que sobre el «requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1» del artículo 7 del citado Real Decreto-ley únicamente cabrá que insten la solicitud de informe vinculante las entidades que hayan realizado las operaciones descritas en el referido artículo 7.1, esto es, las integradas a través de un sistema institucional de protección (SIP), o las entidades objeto de procesos de reestructuración con la intervención del FROB descritos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009.

Sin embargo, respecto a «cualquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones», parece oportuno que, tal como señala la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 11/2010 —cuando lo justifica por la «necesidad de reforzar la seguridad jurídica de las operaciones de reestructuración», sin mencionar ninguna fórmula específica— puedan instar la solicitud de informe vinculante las entidades de crédito que participen en cualquier operación de reestructuración de entidades de crédito con autorización del Banco de España o Intervención del FROB, como ocurre con las integradas mediante operaciones de fusión.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

«El párrafo segundo del apartado 6 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, queda redactado del siguiente modo:

“A los efectos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, así como de los artículos 67. 2 b) y 69 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, no se tendrá en cuenta la participación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en el capital social de una entidad”.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el apoyo recibido del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria tiene vocación temporal y su objetivo es facilitar la nueva capitalización exigida, su entrada en el capital social de las entidades no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 115

debería implicar ineficiencias de carácter fiscal y la pérdida o el diferimiento de créditos fiscales que se han generado bajo el régimen de consolidación fiscal.

La modificación propuesta implicaría el mantenimiento de la caja de ahorros como entidad dominante y la posibilidad de que los créditos fiscales generados en consolidación por la caja de ahorros y sus filiales pudieran ser compensados en las mismas condiciones que en el supuesto de que no se hubiera recibido apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de dinero electrónico.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición final (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Se modifica el artículo 11.1.c) que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 11. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio: (...)

c) Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Los daños a las personas y en los bienes ocasionados en otro Estado por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado o robado de uso se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el fondo nacional de garantía de ese Estado no asuma funciones de indemnización de los daños producidos por vehículos robados.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el ámbito de actuación del Consorcio de Compensación de Seguros, en su función de fondo nacional de garantía del seguro de automóviles en lo que se refiere a los daños producidos por vehículos robados, para hacer acorde la normativa española con la interpretación que sobre esta materia realiza la Comisión Europea, teniendo en cuenta la carta de emplazamiento recibida sobre el particular por las autoridades españolas, y en aras de la conveniente armonización que dicha institución pueda impulsar en todo el ámbito de aplicación del seguro europeo de automóviles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición final (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

Se modifica el artículo el artículo 22 que queda redactado con el siguiente tenor:

«El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores es el órgano de asesoramiento de su Consejo. Dicho Comité será presidido por el Vicepresidente de la Comisión, que no dispondrá de voto en relación con sus informes, siendo el número de sus consejeros y la forma de su designación los que reglamentariamente se determinen. Los consejeros serán designados en representación de las infraestructuras de mercado, de los emisores, de los inversores, de las entidades de crédito y entidades aseguradoras, de los colectivos profesionales designados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los fondos de garantía de inversiones, más otro representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La última reforma de este artículo se instrumentó mediante la Ley 37/1998, de 16 noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Dado el tiempo transcurrido desde entonces, y teniendo en cuenta las reformas normativas en relación a las funciones y competencias e la CNMV, así como la aparición de nuevos sujetos con presencia en el mercado de valores y la complejidad de asuntos que se someten al Comité Consultivo, se estima oportuno actualizar la composición de éste para dar entrada a nuevos sujetos con el fin de lograr obtener una composición representativa y plural de los sujetos intervinientes en los mercados de valores, lo cual redundará en una mejora en el desempeño de las funciones del Comité.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición final (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

El artículo 23 queda redactado con el siguiente tenor:

«El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Su informe será preceptivo en relación con:

a) Las disposiciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.

b) La autorización, la revocación y las operaciones societarias de las empresas de servicios de inversión y de las restantes personas o entidades que actúen al amparo del artículo 65.2, cuando así se establezca reglamentariamente, atendiendo a su trascendencia económica y jurídica.

c) La autorización y revocación de las sucursales de empresas de servicios de inversión de países no miembros de la Unión Europea, y los restantes sujetos del Mercado de Valores, cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta la relevancia económica y jurídica de tales sujetos.

Sin perjuicio de su carácter de órgano consultivo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Comité Consultivo informará los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias directamente relacionadas con el mercado de valores que le sean remitidos por el Gobierno o por el Ministerio de Economía y Hacienda con el objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la letra b) al no resultar de aplicación práctica, y en consecuencia se reenumeran las letras subsistentes.
